

Señores:

Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil Familia
Laboral – Reparto
Edificio Palacio de Justicia
Ciudad.

**Referencia: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO
LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA.**

ABEL FERNELY SEPULVEDA RAMOS, identificado C.C. No 10.540.101 de Popayán - Cauca, mayor de edad, actuando como representante legal de la Sociedad Clínica Emcosalud con Nit 813.005.431 -3, de la ciudad de Neiva, de conformidad con el Artículo 86 de la Carta Política de 1991 en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, y 1382 del 12 julio del 2000, Artículo 1º. Numeral 1º. Inciso 3º, mediante el presente memorial, con todo comedimiento y respeto me dirijo a usted, para formular ACCIÓN DE TUTELA contra EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, por vulnerar mi DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, y demás derechos que su despacho considere vulnerados. y/o amenazados por la entidad accionada.

A continuación relato los siguientes:

HECHOS:

1. Soy el Representante Legal de la SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A., tal como se demuestra del certificado de representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Neiva.
2. La SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. es una entidad que desde varios años atrás ha venido prestando los servicios de salud a los usuarios del sector magisterio en el Departamento del Huila y Tolima, a los pensionados del Fondo Pasivo de Ferrocarriles Nacionales y a las EPS de la región, actualmente es empleadora de más de 550 puestos de trabajos directos, de la que dependen igual numero de familias, haciendo presencia en el Huila, Tolima, Caldas y Cundinamarca.
3. La Señora NELLY YANETH ARRIGUI, propuso demanda ordinaria laboral contra mí representada la SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PORSUSALUD EN LIQUIDACION, demanda que le correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, hoy accionada en la presente demanda, radicación No. 2014-00088-00.

Mediante sentencia proferida el 16 de febrero de 2016 se condena a las demandadas al pago de:

1. La suma de \$287.720.000 por concepto de prestaciones sociales e indemnización por falta de consignación oportuna de cesantías.
2. La suma de \$9.616.551 por concepto de salarios no pagados.
3. La suma de \$369.760 por concepto de devolución de honorarios cancelados a la abogada GINA LORENA FLORES quien actuó como curador ad litem de la demandada CTA PORSUSALUD.
4. La suma de \$44.179.000 por concepto de intereses moratorios por el no pago oportuno de las prestaciones sociales y salarios.
5. La suma de \$53.000.000 por concepto de costas del proceso

ordinario, más intereses al 0,5% mensual hasta cuando se haga exigible.
Además de lo anterior, se ordenó las siguientes obligaciones de hacer:

- Conformar una cuenta pensional de la demandada y en la entidad que ella escoja, durante el lapso de tiempo del 01 de diciembre de 1998 hasta el 31 de enero de 2008.
 - Pagar al FOSYGA los aportes a salud a favor de la demanda, durante el lapso de tiempo del 01 de diciembre de 1998 hasta el 31 de enero 2008.
4. Mediante mandamiento de pago del proceso de ejecución de sentencia se ordena por parte del juzgado accionado, el pago de las obligaciones dinerarias a favor de la demandante y el cumplimiento de las obligaciones de hacer. (Se anexa copia simple del mandamiento de pago).
 5. Mediante órdenes de embargo proferidas por la accionada, se retuvo de las cuentas bancarias de mi representada, las sumas de \$587.000.000 y \$500.000.000, para un total de \$1.087.000.0000. (Se anexa relación de títulos realizada por el juzgado accionado).
 6. El día 27 de junio de 2016 mi representada a través de su apoderado, radicó memorial solicitando fuera declarado el embargo en exceso y en su lugar y de manera subsidiaria, fuera ordenado el levantamiento de embargos ordenados por exceso y por gozar los mismos de la prerrogativa de inembargabilidad (Se anexa memorial radicado).
 7. Petición que a pasar de haber transcurrido cerca de dos meses no había sido resuelto por el titular del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, hoy accionado.
 8. En dicho escrito se afirmó que el Art. 599 del C.G.P., establecía los parámetros que debe tener en cuenta el operador judicial para ordenar las peticiones de embargo:

Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

- 9. Se dijo igualmente que no existía liquidación del valor de las obligaciones de hacer en cuento al pago de salud y pensión a favor de la actora.
- 10. Se afirmó considerarse en excesivo la orden impartida pues, no existe dato exacto que permita establecer el valor de los aportes a salud y pensión a favor de la actora.
- 11. Se probó que según consulta hecha a la página del Fosyga www.fosyga.gov.co, a favor de la señora NELLY YANETH ARRIGUI C.C. No. 55.059.376 aparecen los siguientes pagos compensados:

MAESTRO AFILIADOS COMPENSADOS

"El Ministerio de la Protección Social comunica que la información dispuesta en esta consulta contiene los datos reportados conforme a las fechas definidas en los decretos 2280 de 2005 y 1013 de 1998 por las Empresas Promotoras de Salud - EPS y Entidades Obligadas a Compensar - EOC que han superado el proceso de validación y cruce definidos en las normas y en las especificaciones técnicas; por lo tanto esta información se debe utilizar como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como único criterio para denegar la prestación de los servicios de salud a las personas. Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada, por favor remítase a la EPS o EOC y solicite la corrección de su información a fin de que esta remita la novedad correspondiente al Consorcio SAYP 2011 y está proceda a la actualización en las bases de datos."

CONSULTA AFILIADO COMPENSADOS

INFORMACIÓN BÁSICA DEL AFILIADO
DATOS EN RESOLUCIÓN 2309

| | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

CC 55059376 ARRIGUI BARRER NELLY YANETH 12/2004 Solsalu d S.A. Cotizante - Dependiente EPS. te

DATOS EN RESOLUCIÓN 2280

| | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

CC 55059376 ARRIGUI BARRER NELLY YANETH 09/2013 SALUD TOTAL S.A. COTIZANTE

CC 55059376 ARRIGUI BARRER NELLY YANETH 01/2009 SOLSALUD E.P.S. S.A. COTIZANTE

DATOS EN RESOLUCIÓN 4023

| | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

CC 55059376 ARRIGUI BARRER NELLY YANETH 2016-06 CAFESALUD E.P.S. COTIZANTE

CC 55059376 ARRIGUI BARRER NELLY YANETH 2015-02 SALUD TOTAL S.A. COTIZANTE

CC 55059376 ARRIGUI BARRER NELLY YANETH 2015-11 SALUDCO OP E.P.S. COTIZANTE

INFORMACIÓN DE PERÍODOS COMPENSADOS

| | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|
| | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|

CAFESALUD E.P.S. 06/2016 01/12/2015 30 COTIZANTE 4023

CAFESALUD E.P.S. 05/2016 01/12/2015 30 COTIZANTE 4023

CAFESALUD E.P.S. 04/2016 01/12/2015 30 COTIZANTE 4023

CAFESALUD E.P.S. 03/2016 01/12/2015 30 COTIZANTE 4023

CAFESALUD E.P.S. 02/2016 01/12/2015 30 COTIZANTE 4023

| | | | | | |
|------------------|---------|------------|----|-----------|------|
| CAFESALUD E.P.S. | 01/2016 | 01/12/2015 | 30 | COTIZANTE | 4023 |
| CAFESALUD E.P.S. | 12/2015 | 01/12/2015 | 30 | COTIZANTE | 4023 |
| SALUDCOOP E.P.S. | 11/2015 | 01/12/2015 | 30 | COTIZANTE | 4023 |
| SALUDCOOP E.P.S. | 10/2015 | 01/12/2015 | 30 | COTIZANTE | 4023 |
| SALUDCOOP E.P.S. | 09/2015 | 01/12/2015 | 30 | COTIZANTE | 4023 |
| SALUDCOOP E.P.S. | 08/2015 | 01/12/2015 | 30 | COTIZANTE | 4023 |
| SALUDCOOP E.P.S. | 07/2015 | 01/12/2015 | 30 | COTIZANTE | 4023 |
| SALUDCOOP E.P.S. | 06/2015 | 01/12/2015 | 30 | COTIZANTE | 4023 |
| SALUDCOOP E.P.S. | 05/2015 | 01/12/2015 | 30 | COTIZANTE | 4023 |
| SALUDCOOP E.P.S. | 04/2015 | 01/12/2015 | 30 | COTIZANTE | 4023 |
| SALUDCOOP E.P.S. | 03/2015 | 01/12/2015 | 30 | COTIZANTE | 4023 |
| SALUD TOTAL S.A. | 02/2015 | 01/12/2015 | 30 | COTIZANTE | 4023 |
| SALUD TOTAL S.A. | 01/2015 | 01/12/2015 | 30 | COTIZANTE | 4023 |
| SALUD TOTAL S.A. | 12/2014 | 01/12/2015 | 30 | COTIZANTE | 4023 |
| SALUD TOTAL S.A. | 11/2014 | 01/12/2015 | 30 | COTIZANTE | 4023 |
| SALUD TOTAL S.A. | 10/2014 | 01/12/2015 | 30 | COTIZANTE | 4023 |
| SALUD TOTAL S.A. | 09/2014 | 01/12/2015 | 30 | COTIZANTE | 4023 |
| SALUD TOTAL S.A. | 08/2014 | 01/12/2015 | 30 | COTIZANTE | 4023 |
| SALUD TOTAL S.A. | 07/2014 | 01/12/2015 | 30 | COTIZANTE | 4023 |
| SALUD TOTAL S.A. | 06/2014 | 01/12/2015 | 30 | COTIZANTE | 4023 |

| | | | | | |
|---------------------|---------|------------|----|-----------|------|
| SALUD TOTAL S.A. | 05/2014 | 01/12/2015 | 30 | COTIZANTE | 4023 |
| SALUD TOTAL S.A. | 04/2014 | 01/12/2015 | 30 | COTIZANTE | 4023 |
| SALUD TOTAL S.A. | 03/2014 | 01/12/2015 | 30 | COTIZANTE | 4023 |
| SALUD TOTAL S.A. | 02/2014 | 01/12/2015 | 30 | COTIZANTE | 4023 |
| SALUD TOTAL S.A. | 01/2014 | 01/12/2015 | 30 | COTIZANTE | 4023 |
| SALUD TOTAL S.A. | 12/2013 | 01/12/2015 | 30 | COTIZANTE | 4023 |
| SALUD TOTAL S.A. | 11/2013 | 01/12/2015 | 30 | COTIZANTE | 4023 |
| SALUD TOTAL S.A. | 10/2013 | 01/12/2015 | 30 | COTIZANTE | 4023 |
| SALUD TOTAL S.A. | 09/2013 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 08/2013 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 07/2013 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 06/2013 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 05/2013 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 04/2013 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 03/2013 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 02/2013 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 01/2013 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 12/2012 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 11/2012 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 10/2012 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |

| | | | | | |
|---------------------|---------|------------|----|-----------|------|
| SALUD TOTAL S.A. | 09/2012 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 08/2012 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 07/2012 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 06/2012 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 05/2012 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 04/2012 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 03/2012 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 02/2012 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 01/2012 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 12/2011 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 11/2011 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 10/2011 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 09/2011 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 08/2011 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 07/2011 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 06/2011 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 05/2011 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 04/2011 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 03/2011 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 02/2011 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |

| | | | | | |
|---------------------|---------|------------|----|-----------|------|
| SALUD TOTAL S.A. | 01/2011 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 12/2010 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 11/2010 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 10/2010 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 09/2010 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 08/2010 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 07/2010 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 06/2010 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 05/2010 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 04/2010 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 03/2010 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 02/2010 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 01/2010 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 12/2009 | 25/11/2008 | 0 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 12/2009 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 11/2009 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 10/2009 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 09/2009 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 08/2009 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 07/2009 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |

| | | | | | |
|----------------------|---------|------------|----|-----------|------|
| SALUD TOTAL S.A. | 06/2009 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 05/2009 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 04/2009 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 03/2009 | 25/11/2008 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 03/2009 | 01/02/2009 | 0 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 02/2009 | 25/11/2008 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 02/2009 | 01/02/2009 | 0 | COTIZANTE | 2280 |
| SOLSALUD E.P.S. S.A. | 01/2009 | 01/11/2004 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SOLSALUD E.P.S. S.A. | 12/2008 | 01/11/2004 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SOLSALUD E.P.S. S.A. | 11/2008 | 01/11/2004 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SOLSALUD E.P.S. S.A. | 10/2008 | 01/11/2004 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SOLSALUD E.P.S. S.A. | 09/2008 | 01/11/2004 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SOLSALUD E.P.S. S.A. | 08/2008 | 01/11/2004 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SOLSALUD E.P.S. S.A. | 07/2008 | 01/11/2004 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SOLSALUD E.P.S. S.A. | 08/2008 | 01/11/2004 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SOLSALUD E.P.S. S.A. | 05/2008 | 01/11/2004 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SOLSALUD E.P.S. S.A. | 04/2008 | 01/11/2004 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SOLSALUD E.P.S. S.A. | 03/2008 | 01/11/2004 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SOLSALUD E.P.S. S.A. | 02/2008 | 01/11/2004 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SOLSALUD E.P.S. S.A. | 01/2008 | 01/11/2004 | 30 | COTIZANTE | 2280 |

| | | | | | |
|---------------------|---------|------------|----|-----------|------|
| SOLSALUD E.P.S. S.A | 12/2007 | 01/11/2004 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SOLSALUD E.P.S. S.A | 11/2007 | 01/11/2004 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SOLSALUD E.P.S. S.A | 10/2007 | 01/11/2004 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SOLSALUD E.P.S. S.A | 09/2007 | 01/11/2004 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SOLSALUD E.P.S. S.A | 08/2007 | 01/11/2004 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SOLSALUD E.P.S. S.A | 06/2007 | 01/11/2004 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SOLSALUD E.P.S. S.A | 05/2007 | 01/11/2004 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SOLSALUD E.P.S. S.A | 04/2007 | 01/11/2004 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SOLSALUD E.P.S. S.A | 03/2007 | 01/11/2004 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SOLSALUD E.P.S. S.A | 02/2007 | 01/11/2004 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SOLSALUD E.P.S. S.A | 01/2007 | 01/11/2004 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SOLSALUD E.P.S. S.A | 12/2006 | 01/11/2004 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SOLSALUD E.P.S. S.A | 11/2006 | 01/11/2004 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SOLSALUD E.P.S. S.A | 10/2006 | 24/06/2005 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SOLSALUD E.P.S. S.A | 09/2006 | 24/06/2005 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SOLSALUD E.P.S. S.A | 08/2006 | 24/06/2005 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SOLSALUD E.P.S. S.A | 07/2006 | 24/06/2005 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SOLSALUD E.P.S. S.A | 06/2006 | 01/11/2004 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SOLSALUD E.P.S. S.A | 05/2006 | 01/11/2004 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SOLSALUD E.P.S. S.A | 04/2006 | 01/11/2004 | 30 | COTIZANTE | 2280 |

| | | | | | |
|-------------------------|---------|------------|----|-----------|------|
| SOLSALUD E.P.S. S.A. | 03/2006 | 01/11/2004 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SOLSALUD E.P.S. S.A. | 02/2006 | 01/11/2004 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SOLSALUD E.P.S. S.A. | 01/2006 | 01/11/2004 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SOLSALUD E.P.S. S.A. | 12/2005 | 01/11/2004 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SOLSALUD E.P.S. S.A. | 11/2005 | 01/11/2004 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SOLSALUD E.P.S. S.A. | 10/2005 | 11/01/2004 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SOLSALUD E.P.S. S.A. | 09/2005 | 11/01/2004 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SOLSALUD E.P.S. S.A. | 08/2005 | 11/01/2004 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SOLSALUD E.P.S. S.A. | 07/2005 | 11/01/2004 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SOLSALUD E.P.S. S.A. | 06/2005 | 11/01/2004 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SOLSALUD E.P.S. S.A. | 05/2005 | 11/01/2004 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SOLSALUD E.P.S. S.A. | 04/2005 | 11/01/2004 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SOLSALUD E.P.S. S.A. | 03/2005 | 11/01/2004 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SOLSALUD E.P.S. S.A. | 02/2005 | 11/01/2004 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SOLSALUD E.P.S. S.A. | 01/2005 | 11/01/2004 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| Solsalud S.A. EPS. | 12/2004 | 01/11/2004 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud S.A. EPS. | 11/2004 | 01/11/2004 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Salud Total S.A. E.P.S. | 10/2004 | 03/09/2004 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud S.A. EPS. | 08/2004 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud S.A. EPS. | 07/2004 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |

| | | | | | |
|-----------------------|---------|------------|----|-----------|------|
| Solsalud S.A. EPS. | 06/2004 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud S.A. EPS. | 05/2004 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud S.A. EPS. | 04/2004 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud S.A. EPS. | 02/2004 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud S.A. EPS. | 01/2004 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud S.A. EPS. | 12/2003 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud S.A. EPS. | 11/2003 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud S.A. EPS. | 10/2003 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud S.A. EPS. | 09/2003 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud S.A. EPS. | 08/2003 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud S.A. EPS. | 07/2003 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud S.A. EPS. | 06/2003 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud S.A. EPS. | 05/2003 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud S.A. EPS. | 04/2003 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud S.A. EPS. | 03/2003 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud S.A. EPS. | 02/2003 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud S.A. EPS. | 01/2003 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud S.A. EPS. | 12/2002 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud S.A. EPS. | 11/2002 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud S.A. EPS. | 10/2002 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |

| | | | | | | |
|---------------|------|---------|------------|----|-----------|------|
| Solsalud EPS. | S.A. | 09/2002 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud EPS. | S.A. | 08/2002 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud EPS. | S.A. | 07/2002 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud EPS. | S.A. | 06/2002 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud EPS. | S.A. | 05/2002 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud EPS. | S.A. | 04/2002 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud EPS. | S.A. | 03/2002 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud EPS. | S.A. | 02/2002 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud EPS. | S.A. | 01/2002 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud EPS. | S.A. | 12/2001 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud EPS. | S.A. | 11/2001 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud EPS. | S.A. | 10/2001 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud EPS. | S.A. | 09/2001 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud EPS. | S.A. | 08/2001 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud EPS. | S.A. | 07/2001 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud EPS. | S.A. | 06/2001 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud EPS. | S.A. | 04/2001 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud EPS. | S.A. | 03/2001 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud EPS. | S.A. | 02/2001 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud EPS. | S.A. | 01/2001 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |

| | | | | | |
|-----------------------|---------|------------|----|-----------|------|
| Solsalud S.A. EPS. | 12/2000 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud S.A. EPS. | 11/2000 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |

De dicha consulta, se registra cotizaciones a favor de la demandante desde el 01 de noviembre de 2000, con la EPS SOLSALUD S.A. las que se informó eran realizadas a través de la CTA PORSUSALUD, entidad igualmente demandada.

12. Que siendo así las cosas, estábamos frente a posibilidad de que parte de dicha obligación de hacer ya se hubiera cancelado en su debido momento y que el monto final adeudado no sea el que ha sido considerado por el juzgado o por la actora. Lo que permitía concluir que sólo cuando el FOSYGA certificara las cotizaciones realizadas a su favor, podíamos tener claridad en el valor de la obligación de hacer.
13. Se dijo que la actora omitió entregar la información al juzgado de las cotizaciones realizadas a su favor por parte de la demandada CTA PORSUSALUD, llevando al juzgado accionado al error, lo que puede constituirse falta de lealtad de la parte actora y un fraude procesal.
14. Se dijo que haciendo una proyección de los posibles valores que pudieran resultar por cumplimiento del pago de los aportes a pensión y salud, el resultado sería mínimo y alcanzaría con el remanente que obra en el proceso, toda vez que el juzgado ordenó el pago de \$391.885.411. Veamos:

En primer lugar, en la sentencia no se ordena el pago de intereses moratorios para los aportes a pensión y salud.

Siendo éste un proceso declarativo, lo que se busca es concretar la norma sustantiva y general en el caso llevado a juicio. Así las cosas, para que el demandante pudiera cobrar intereses moratorios debió el juez en su sentencia así declararlo y ordenarlo. Ante la falta de pronunciamiento, si quería la parte actora cobrarlos debió presentar los recursos respectivos que buscaran el reconocimiento de ese derecho. No lo hizo.

En la Sentencia, en su artículo QUINTO, se ordena el pago de lo siguiente:

"QUINTO: ORDENAR a las demandadas a conformar la cuenta pensional de la demandante en la entidad del ramo que esta escoja, durante el paso del 01 de diciembre de 1998 y hasta el 31 de enero de 2008 con un IBC 1998 \$1.150.000, 1999 \$1.182.000, 2000 \$1.235.000, 2001 \$1.300.000, 2002 \$1.450.000, 2003 \$1.650.000, 2004 \$1.900.000, 2005 \$2.300.000, 2006 \$2.700.000, 2007 \$2.900.000, 2008 \$2903.567."

No ordena nada más. De conformidad con lo anterior, se realizó la liquidación arrojando el siguiente resultado:

| AÑO | IBC | TASA DE COTIZACION | LEGAL | VALOR MES | VALOR AÑO | EMPLEADOR 75% | TRABAJADOR 25% |
|--------------|-------------|--------------------|----------------------------|-----------|---------------------|---------------------|--------------------|
| 1998 | 1.150.000\$ | 13,50% | Inc. 1, Art. 20 Ley 100/93 | 155.250\$ | 155.250\$ | 116.438\$ | 38.813\$ |
| 1999 | 1.182.000\$ | 13,50% | Inc. 1, Art. 20 Ley 100/93 | 159.570\$ | 1.914.840\$ | 1.436.130\$ | 478.710\$ |
| 2000 | 1.235.000\$ | 13,50% | Inc. 1, Art. 20 Ley 100/93 | 166.725\$ | 2.000.700\$ | 1.500.525\$ | 500.175\$ |
| 2001 | 1.300.000\$ | 13,50% | Inc. 1, Art. 20 Ley 100/93 | 175.500\$ | 2.106.000\$ | 1.579.500\$ | 526.500\$ |
| 2002 | 1.450.000\$ | 13,50% | Inc. 1, Art. 20 Ley 100/93 | 195.750\$ | 2.349.000\$ | 1.761.750\$ | 587.250\$ |
| 2003 | 1.650.000\$ | 13,50% | Inc. 1, Art. 20 Ley 100/93 | 222.750\$ | 2.673.000\$ | 2.004.750\$ | 668.250\$ |
| 2004 | 1.900.000\$ | 14,50% | Inc. 4, Art. 20 Ley 100/93 | 275.500\$ | 3.306.000\$ | 2.479.500\$ | 826.500\$ |
| 2005 | 2.300.000\$ | 15,00% | Inc. 4, Art. 20 Ley 100/93 | 345.000\$ | 4.140.000\$ | 3.105.000\$ | 1.035.000\$ |
| 2006 | 2.700.000\$ | 15,50% | Inc. 4, Art. 20 Ley 100/93 | 418.500\$ | 5.022.000\$ | 3.766.500\$ | 1.255.500\$ |
| 2007 | 2.900.000\$ | 15,50% | Inc. 4, Art. 20 Ley 100/93 | 449.500\$ | 5.394.000\$ | 4.045.500\$ | 1.348.500\$ |
| 2008 | 2.903.567\$ | 16,00% | Inc. 4, Art. 20 Ley 100/93 | 464.571\$ | 5.574.849\$ | 4.181.136\$ | 1.393.713\$ |
| TOTAL | | | | | 34.439.639\$ | 25.976.729\$ | 8.658.910\$ |

Se explica. La Ley 100 de 1993 en su Inciso 1° del Art. 20 establece que la tasa de cotización a pensión seguirá siendo el 13.5% hasta el 2003. Dice el Inciso 4 ibídem que para el 2004 se incrementa 1 punto. Luego, para el 2005 se incrementa 0,5 puntos y finalmente para el 2008 en adelante se ha incrementado 0,5 puntos.

Agregado a lo anterior, establece que el empleador pagará el 75% y el trabajador el 25%. Siendo así las cosas, el valor de los aportes sumaría \$34.635.639, de los cuales estarían a cargo de las demandadas \$25.976.729 y la actora \$8.658.910.

En cuanto a los aportes a salud, el tema es muy similar. Veamos:

Se ordenó en artículo SEXTO, lo siguiente:

"SEXTO: CONDENAR a favor del Fosyga y a cargo de las demandadas al pago de aportes completos en salud a nombre de la demandante por el lapso comprendido entre el 01 de diciembre de 1998 y hasta el 31 de enero de 2008 con un IBC 1998 \$1.150.000, 1999 \$1.182.000, 2000 \$1.235.000, 2001 \$1.300.000, 2002 \$1.450.000, 2003 \$1.650.000, 2004 \$1.900.000, 2005 \$2.300.000, 2006 \$2.700.000, 2007 \$2.900.000, 2008 \$2903.567."

| AÑO | IBC | TASA DE COTIZACION | LEGAL | VALOR MES | VALOR AÑO | EMPLEADOR 8% (hasta el 2006) y 6,5% (desde el 2007 en adelante) | TRABAJADOR 4% |
|--------------|-------------|--------------------|-----------------------------|-----------|---------------------|---|--------------------|
| 1998 | 1.150.000\$ | 12,00% | Inc. 1, Art. 204 Ley 100/93 | 138.000\$ | 138.000\$ | 92.000\$ | 46.000\$ |
| 1999 | 1.182.000\$ | 12,00% | Inc. 1, Art. 204 Ley 100/93 | 141.840\$ | 1.702.080\$ | 1.134.720\$ | 567.360\$ |
| 2000 | 1.235.000\$ | 12,00% | Inc. 1, Art. 204 Ley 100/93 | 148.200\$ | 1.778.400\$ | 1.185.600\$ | 592.800\$ |
| 2001 | 1.300.000\$ | 12,00% | Inc. 1, Art. 204 Ley 100/93 | 156.000\$ | 1.872.000\$ | 1.248.000\$ | 624.000\$ |
| 2002 | 1.450.000\$ | 12,00% | Inc. 1, Art. 204 Ley 100/93 | 174.000\$ | 2.088.000\$ | 1.392.000\$ | 696.000\$ |
| 2003 | 1.650.000\$ | 12,00% | Inc. 1, Art. 204 Ley 100/93 | 198.000\$ | 2.376.000\$ | 1.584.000\$ | 792.000\$ |
| 2004 | 1.900.000\$ | 12,00% | Inc. 1, Art. 204 Ley 100/93 | 228.000\$ | 2.736.000\$ | 1.824.000\$ | 912.000\$ |
| 2005 | 2.300.000\$ | 12,00% | Inc. 1, Art. 204 Ley 100/93 | 276.000\$ | 3.312.000\$ | 2.208.000\$ | 1.104.000\$ |
| 2006 | 2.700.000\$ | 12,00% | Inc. 1, Art. 204 Ley 100/93 | 324.000\$ | 3.888.000\$ | 2.592.000\$ | 1.296.000\$ |
| 2007 | 2.900.000\$ | 12,50% | Art. 10 Ley 1122 de 2007 | 362.500\$ | 4.350.000\$ | 2.958.000\$ | 1.392.000\$ |
| 2008 | 2.903.567\$ | 12,50% | Art. 10 Ley 1122 de 2007 | 362.946\$ | 4.355.351\$ | 2.961.638\$ | 1.393.713\$ |
| TOTAL | | | | | 28.595.831\$ | 19.176.956\$ | 9.418.874\$ |

Nada más. Así las cosas, la liquidación proyectada es la siguiente

El Inciso 1° del Art. 204 de la Ley 100 de 1993 estableció el 12% del salario base de cotización la tasa para los aportes. De los cuales 8% estaría en cabeza del empleador y el 4% en cabeza del trabajador. Después, el Art. 10 de la Ley 1122 de

2007 modificó el artículo mencionado y estableció que para el 2007 el porcentaje sería el 12,5%. 8,5% a cargo del empleador y el 4% a cargo del trabajador.

En conclusión, la liquidación aproximada de aportes a pensión y salud daría:

| | | EMPLEADOR | TRABAJADOR |
|--------------|---------------------|---------------------|---------------------|
| PENSION | 34.635.639\$ | 25.976.729\$ | 8.658.910\$ |
| SALUD | 28.595.830\$ | 19.179.958\$ | 9.415.872\$ |
| TOTAL | 63.231.469\$ | 45.156.687\$ | 18.074.782\$ |

15. Obra en el proceso título judicial por \$108.114.689, con lo que se garantiza el pago de la liquidación propuesta y las agencias en derecho.

16. Eso sin contar, que el igualmente demandado CTA PORSUSALUD realizó cotizaciones en pensión y salud a favor de la actora, lo que reduciría aún más el valor de los aportes pendientes.

Por ello, se predicó y se insistió en el exceso del embargo ordenado.

17. Mediante auto del 17 de agosto pasado, el juzgado accionado resuelve la petición dándonos la razón y ordena la entrega de un título judicial sobrante a favor de mi representada por intermedio de su representante legal, "...con el fin de no incurrir en exceso de embargos." es decir el juzgado accionado, reconoció que lo ordenado y embargado desbordaba el límite de embargos pues el límite eran \$500.000.000 y obraron más de 1.000 millones, de los cuales a la actora ya le había pagado la suma de \$391.885.310 y obraban títulos judiciales por la suma de \$587.000.000 y \$108.114.689.

18. Dentro del término de ejecutoria, la actora presentó escrito de reposición contra el auto del 17 de agosto. En las consideraciones del recurso se afirma lo siguiente:

"Por ende, se puede establecer que si bien el monto del depósito judicial No. 439050000813670 supera el monto del embargo decretado, el despacho no puede desconocer la existencia de un valor indeterminado en lo correspondiente al pago de las condenas que se encuentran pendientes, más específicamente en lo concerniente a salud y pensión, puesto que a pesar de haber cumplido a cabalidad con el requerimiento realizado por el despacho al haber puesto en conocimiento la cuenta pensional de escogencia de mi representada para la consignación de los correspondientes aportes, aún no se ha establecido el valor a que ascienden las mismas". (Resaltado fuera del texto).

19. Del texto anterior se debe resaltar dos cosas: la primera, que la actora reconoce que existe un embargo en exceso, tal como lo consideró el juzgado accionado en auto recurrido. Y la segunda, la actora igualmente reconoce que a la fecha no se ha establecido el valor que asciende las obligaciones de hacer, como son el valor de aportes a salud y pensión a través de las entidades escogidas, pues a pesar de las gestiones hechas por el juzgado y por la parte demandada, éstas no han suministrado el dato solicitado. Obra en el proceso las contestaciones de FOSYGA y PORVENIR.

Por lo anterior, se encontraba debidamente justificada la orden de devolución de los dineros embargados en exceso a mi representada y las razones que tuvo el juez accionado para la toma de dicha decisión.

20. Sin embargo e inexplicablemente mediante auto calendarado el 25 de agosto pasado, el señor Juez ordena embargar nuevamente a mi representada a pesar que en auto del 17 de agosto pasado había reconocido el embargo en exceso y había ordenado la devolución de \$587.000.000. Y peor aún, limitó la

medida de embargo a la suma de \$700.000.000.

Su Señorías, en primer lugar es pertinente afirmar que si no se conoce el monto de las obligaciones de hacer, pregunto lo siguiente: ¿Por qué la actora solicita nuevamente embargos de dineros en contra de mi representada? ¿Por qué, si se había reconocido por parte del titular del juzgado accionado el embargo en exceso, nuevamente se ordena embargar las cuentas de mi representada, incurriendo en exceso de embargos?. ¿Por qué no se tuvo en cuenta el pago de \$391.885.411 a favor de la actora para establecer el límite de la medida de embargo ordenada, por el contrario, se aumentó a la suma de \$700.000.000?

21. De hecho, en las pretensiones del recurso propuesto por parte de la actora contra el auto del 17 de agosto pasado, ésta solicita revocar parcialmente el auto recurrido y en consecuencia sea ordenado el fraccionamiento del depósito judicial obrante, para que le sea entregada a mi representada la suma de \$195.114.689. Lo que permite concluir que la actora sigue reconociendo que el juzgado accionado había incurrido en exceso y que debería entregarle a mi representada la suma aludida, reservándose la suma de \$391.885.411.
22. Estando el proceso en el término del traslado del recurso de reposición propuesto por la actora contra el auto del 17 de agosto pasado (traslado vencería el día de hoy 29 de agosto), y a pesar de haberse reconocido por el juzgado y por la actora el exceso en el embargo, la demandante el día 25 de agosto de 2016 a las 10:36 de la mañana, radica nueva petición de embargo, escrito que inexplicablemente fue arrimado al proceso el mismo día pues a eso de las 2:30 de la tarde, mi apoderado el Abogado DIEGO ANDRES CABRERA RAMOS, solicitó en baranda el expediente, pues se encontraba en ese momento en traslado del recurso propuesto, pudiendo comprobar directamente esta situación. Y digo inexplicable por cuanto se supone que los memoriales son recogidos por el funcionario autorizado del juzgado el día siguiente a su radicación.
23. Y más inexplicable es que aparezca a folio 465 petición de embargo y a folio 496 la misma petición de embargo. Ésta última recibida por el funcionario a través de correspondencia de la oficina judicial. Nuevamente me hago las siguientes preguntas: ¿Quién arrimó al juzgado la petición que obra en el proceso a folio 465 violando el trámite de radicación dispuesto a través de la oficina judicial? ¿Qué funcionario del despacho agregó al expediente dicho documento? ¿Quién autorizó tal situación? ¿Cuál fue el motivo que llevó a que se diera tal maniobra?
24. Es pertinente recordar que el proceso se encontraba en traslado del recurso de reposición propuesto por la actora, traslado que vence hoy 29 de agosto de 2016, es decir, que para que pudiera el juzgado accionado resolver la petición de embargo, debía esperar a que el traslado venciera, pues como es bien sabido, en los procesos de ejecución laboral se tramita en un solo cuaderno todo. Sin embargo y a pesar de esa situación, el juzgado accionado ordena a través de auto calendarado el 25 de agosto pasado (el mismo día en que se recibe el juzgado la solicitud) nuevo embargo, ahora por \$700.000.000, lo que es una flagrante violación al debido proceso.
25. No es coherente que al reconocerse el embargo en exceso y se ordene a través de auto recurrido la entrega del título sobrante, días después y a auto seguido, sea acogida nuevamente una petición de embargo, para garantizar una obligación de hacer, accesoria a la principal, obligación que no está liquidada ni se sabe cuál será el monto a pagar pues a pesar de la peticiones hechas tanto del despacho como por nuestra parte, las entidades FOSYGA y

PORVENIR se abstienen de dar la información del valor exacto, y que obra en el proceso la suma de \$108.114.689 que pueden respaldar el pago de las mismas. Más aún cuando el expediente se encuentra en término de traslado del recurso de reposición contra el auto del 17 de agosto pasado. Debió el juzgado, para atender la petición de embargo, al menos esperar a que venciera dicho término, lo que no hizo, violando aún más el debido proceso.

26. Dicha decisión va en contravía de normas constitucionales, sustanciales y procesales y raya con los tipos penales del prevaricato.

27. La presente acción de tutela se interpone como mecanismo alternativo y transitorio pues a la fecha, el auto del 25 de agosto pasado, no ha sido notificado por estado, toda vez que hasta hoy 29 de agosto de 2016 vence el traslado del recurso a mi representado, lo que hace imposible hacer uso de los recursos ordinarios.

DERECHOS FUNDAMENTALES A TUTELAR

Invoco los Derechos Fundamentales AL DEBIDO PROCESO.

El debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata que faculta a toda persona para exigir "un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad, y sin tener en cuenta consideraciones distintas a las previstas en la ley.

La Corte Constitucional en Sentencia C-034/14 se ha pronunciado referente a:

"El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".[9]

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo.[10] Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.[11]

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.[12]

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas.[13] Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:

“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”[14]|| 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.[15]

Además de lo anterior, el juzgado accionado raya con los tipos penales establecidos en el Código Penal para el prevaricato.

Referente al Prevaricato la Corte Constitucional en Sentencia C-335/08 se ha pronunciado:

PREVARICATO POR ACCION EN JURISPRUDENCIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-Elementos que configuran el tipo penal

En relación con la configuración del tipo penal de prevaricato por acción, la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia, ha considerado que: (i) el delito puede ser cometido por los jueces, los servidores públicos y en ocasiones por particulares que ejercen funciones públicas, en los términos que señala el Código Penal; (ii) en cuanto al sujeto pasivo de la conducta, se ha estimado que es

la administración pública, aunque se admite que, en ciertos casos, pueda tratarse de un delito pluriofensivo como cuando con aquél se vulneran igualmente bienes jurídicos de los particulares; (iii) el objeto material del delito comprende resoluciones, dictámenes o conceptos, es decir, abarca tanto decisiones judiciales como actos administrativos. A su vez, la expresión "contrario a la ley", ha sido entendida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que con aquélla se designa: (i) la norma jurídica aplicable al caso concreto; (ii) el ordenamiento jurídico colombiano; (iii) los mandatos constitucionales; (iv) ley en sentidos formal y material, ya que no distingue entre una y otra; y (v) actos administrativos. En otras palabras, de conformidad con la jurisprudencia sentada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la expresión "ley", contenida en el artículo 413 del Código Penal no ha sido entendida como norma jurídica aplicable al caso concreto, interpretación que es plausible y ajustada a la Constitución.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD-Exige que la actividad estatal tenga como fundamento la constitución

El principio de legalidad exige que la actividad estatal tenga como fundamento la Constitución, pero el hecho de que todas las normas constitucionales tengan eficacia interpretativa, sean normas jurídicas superiores y en ese sentido condicionen la validez de todas las disposiciones de rango inferior, no significa que la norma constitucional pueda ser realizada en todos los casos directamente, sin mediación de la ley, como fundamento de la actividad reglamentaria del Ejecutivo u otras autoridades, ya que, si bien hay normas que son autoejecutables y no precisan mediación legal, existen otras con distinta eficacia interpretativa, como es el caso de los fines, valores y principios constitucionales.

Así las cosas, según el ciudadano, los servidores públicos deben observancia al principio de constitucionalidad, "quedando superada de esa manera la noción de principio de legalidad que fue el fundamento del delito de prevaricato por acción en vigencia del Estado de Derecho". A renglón seguido argumenta que "la disposición acusada desconoce la fuerza normativa del Preámbulo y los artículos 2 y 4 de la Constitución Política pues dentro de la órbita del bien jurídico tutelado, dicho enunciado restringe la sanción penal a que el servidor público dicte una decisión o un concepto manifiestamente contrario a la ley, pudiendo en consecuencia desconocer los contenidos de cualquier precepto constitucional sin que exista sanción penal en esos eventos".

El prevaricato consiste en una actividad en la que un juez, autoridad o funcionario público pronuncia una resolución de manera arbitraria en un ámbito administrativo o judicial bajo pleno conocimiento de la injusticia en la decisión.

Considerado a nivel jurídico como una manifestación de **abuso de autoridad** sin embargo, para que esta falta sea punible, debe ser cometido por un juez en ejercicio activo de sus competencias.

La función general de un juez consta de la aplicación del derecho en casos concretos, además de dictar la sentencia en el ejercicio pleno de la función jurisdiccional.

Sin embargo, un juez debe regirse solo por lo que la ley le permita o conceda, es por eso que al tomar decisiones fuera de todo marco legal, apartándose voluntariamente de la aplicación del derecho y ante una notoria ausencia de justicia estará considerado un prevaricato.

Agregado a lo anterior, es claro que estamos frente a lo que la jurisprudencia nacional ha establecido como defectos imputables al funcionario, ampliamente desarrollados, en especial, a través de Sentencia T-781/11 por parte de la Corte Constitucional:

"Finalmente, la sentencia C-590 de 2005, que estudió un cargo sobre la constitucionalidad del artículo 185 parcial de la Ley 906 de 2004 por una supuesta disparidad con los artículos 4º y 86 de la Constitución^[24], reunió los criterios jurisprudenciales sobre la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Se dijo, entonces, que los presupuestos o causales generales implican:

a. Que se trate de un asunto de evidente relevancia constitucional. Lo cual significa que la cuestión esté enmarcada en el ámbito de interés de la jurisdicción constitucional, y no se trate de un asunto de simple legalidad carente de conexidad con los derechos fundamentales o el control de constitucionalidad que esta Corte efectúa.

b. Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial, salvo que éstos no resulten efectivos para la garantía de los derechos involucrados o que con la aplicación de los mismos no se logre evitar la consumación de un daño iusfundamental irremediable.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que haya transcurrido un lapso razonable entre la fecha de presentación de la demanda de tutela y la aparición de los hechos que produjeron la afectación de los derechos fundamentales, a menos que existan razones objetivas que justifiquen la demora.

d. Si se trata de una irregularidad procesal, ésta debe causar un efecto decisivo o determinante en la sentencia atacada.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se pretenda la interposición de una tutela contra otra tutela.

En adición a los antedichos, debe acreditarse la satisfacción de otros requisitos para la procedencia de la acción de tutela contra fallos de autoridades judiciales, denominados 'causales especiales'. Estos corresponden a los defectos imputables a los funcionarios y fueron reunidos en la referida sentencia de la siguiente manera:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales^[10] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado^[11].

i. Violación directa de la Constitución."

Dado que el actor alega que la providencia del Tribunal incurrió en defectos sustantivos, fácticos y procedimentales a continuación se hará una referencia más detallada a estas modalidades de defectos.

4. Defecto sustantivo o material.

Puntualmente, este defecto tiene lugar siempre que la providencia o decisión con efectos jurisdiccionales que resulta cuestionada a través de la tutela, se funde en una norma abiertamente inaplicable al caso objeto de estudio. Así lo ha entendido esta Corporación desde hace ya varios años, cuando aún en el contexto en el que fue inaugurada la tesis de las causales de procedibilidad, había un consenso alrededor de la naturaleza del defecto sustantivo, como el que "se configura cuando la decisión judicial se apoya en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, bien sea por que ha sido derogada, porque ella o su aplicación al caso concreto es inconstitucional o, porque, a pesar de estar vigente y ser constitucional, no se adecua a la circunstancia fáctica a la cual se ha aplicado"^[12].

En este sentido, como ha sido perfilado por la jurisprudencia constitucional, se podría configurar un defecto sustantivo siempre que: (i) la decisión cuestionada se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, por ejemplo, ora porque la norma empleada no se ajusta al caso^[13], no se encuentra vigente por haber sido derogada^[14], o ha sido declarada inconstitucional^[15]; (ii) a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance^[16]; (iii) cuando se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones

aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática^[30]; (iv) cuando la norma pertinente es inobservada y, por ende, inaplicada^[31]; o finalmente, (v) en el evento en que, no obstante la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a ésta, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador^[32].

5. Defecto procedimental

El denominado defecto procedimental tiene soporte en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política referentes a los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales.

Este tiene lugar siempre que, en desarrollo de la actividad judicial, el funcionario se aparte de manera evidente y grotesca de las normas procesales aplicables. Al desconocer completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina produciendo un fallo arbitrario que vulnera derechos fundamentales.^[33]

También se ha admitido que, en forma excepcional, éste puede configurarse debido a un exceso ritual manifiesto, a consecuencia del cual el operador judicial resta o anula la efectividad de los derechos fundamentales por motivos excesivamente formales.^[34]

Así, se han reconocidos dos modalidades de defecto procedimental, uno absoluto, que se produce cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecidos para el trámite de un asunto concreto, bien sea porque: i) sigue un trámite totalmente ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto^[35], u ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso^[36]. Y un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando el funcionario arguye razones formales a manera de un impedimento, que sobrevienen en una denegación de justicia.^[37]

No obstante, en definitiva, el desconocimiento del procedimiento debe tener unos rasgos adicionales para configurar el defecto bajo estudio: a) debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, b) debe ser una deficiencia no atribuible al afectado.^[38]

6. El defecto fáctico en la jurisprudencia constitucional.

La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado de forma reiterada que el defecto fáctico tiene lugar "cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado (...)"^[39]. Y ha sostenido, de igual manera, que la acción de tutela únicamente procede cuando se hace manifiestamente irrazonable la valoración probatoria hecha por el juez en su providencia. Así, ha indicado que "el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia (...)"^[40].

La Corte ha identificado, así, dos dimensiones del defecto fáctico: una dimensión negativa y una positiva. La primera tiene lugar cuando el juez

niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa^[41], o simplemente omite su valoración^[42], y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente^[43]. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez^[44]. Y la dimensión positiva, se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes para la definición del caso, que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C. P.) o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión.^[45]

Estas dimensiones configuran, a su vez, distintas modalidades de defecto fáctico, que han sido categorizadas así: (i) defecto fáctico por la omisión en el decreto y la práctica de pruebas; (ii) defecto fáctico por la no valoración del acervo probatorio y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

De acuerdo con las características de caso objeto de estudio, se hará énfasis en la hipótesis denominada defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio, situación que se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido^[46]; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva.^[47]

En general, de acuerdo con una sólida línea jurisprudencial, el supuesto de indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes eventos: (i) cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; y (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso.

En concordancia con lo anterior, y tal como lo ha advertido la Corte, sólo es factible fundar una acción de tutela frente a un defecto fáctico cuando se observa que la valoración probatoria hecha por el juez en la correspondiente providencia es manifiestamente arbitraria. El error en el juicio valorativo de la prueba "debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia"^[48].

De conformidad con lo anterior, en el caso en concreto nos encontramos frente a la violación debido proceso por parte del juzgado accionado por defecto procedimental pues en primer lugar, no se tiene en cuenta las directrices dadas por el Art. 599 del C.G.P. que trata los embargos y secuestrados, para la definición del límite de la medida, más aún, cuando a la parte actora el juzgado ordenó el pago de la suma de \$391.885.310 de los títulos obrantes, sin embargo, ordenó nuevamente el embargo de \$700.000.000 más, auto que profirió estando el

proceso en término de un traslado de reposición, el cual solamente se vencería hoy 29 de agosto de 2013.

PETICIÓN DE TUTELA

Solicito señor Juez, teniendo en cuenta el marco Constitucional y de la legislación Vigente se ordene lo siguiente:

1. SE TUTELE a favor de mi representada la violación al DEBIDO PROCESO.
2. Y en consecuencia, se ORDENE AL JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, nulificar todas la actuaciones realizadas violatorias del derecho fundamental invocado, desde el auto calendado el 25 de agosto pasado, inclusive.

URGENTE: MEDIDA PROVISIONAL

Teniendo en cuenta la evidente y grotesca violación al Debido Proceso por parte del juzgado accionado, el evidente deseo de causar un daño a mi representada pues la actuación del juez está en contravía de las normas procesales y sustanciales al ordenar un embargo en contra de mi representada innecesario, en exceso, y estando el proceso en término de traslado del recurso de reposición lo que ha impedido al juzgado notificar el auto del 25 de agosto pasado, agregado a que dicha actitud pone en peligro la salud de los usuarios en los Departamentos del Huila, Tolima, Caldas y Cundinamarca al no poder cumplir con los pagos a la red de servicios, el cumplimiento de acuerdos de pago suscritos, siendo inminente un colapso en el servicio por la falta de pago a los prestadores por falta de pago a otras entidades de salud con la que tenemos contratados los tratamientos de pacientes, en especial los de con cáncer y enfermedades terminales de 4 nivel, procedimientos quirúrgicos y pos quirúrgicos necesarios para la conservación de sus vidas y el pago del salario de sus trabajadores poniendose en riesgo el mínimo vital de los mismos, conforme al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito a los Honorables Magistrados como medida provisional se ordene al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, de carácter urgente el LEVANTAMIENTO de las medidas de embargo decretadas en auto del 25 de agosto de 2016, en especial las que pesan contra las Cuentas bancarias de la Clínica Emcosalud S.A., ordenándose al juzgado accionado dé trámite a la liquidación del crédito propuesta, tanto de la parte actora como de la demanda y se defina con claridad el monto pendiente de pago. Un vez definido esto, se proceda a verificar si es necesario o no el decreto de nuevas medidas, pues como se ha dicho, obra en el proceso un título judicial por \$108.114.689 que garantiza el pago de las mismas y las agencias en derecho.

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto Acción de Tutela alguna, ni acción similar sobre éstos mismos hechos y Derechos, además por que, al no estar notificado el auto no puedo hacer uso de los recursos ordinarios.

APORTES PROBATORIOS

Para mejor ilustración y comprobación de los hechos y petición aquí formulada, respetuosamente me permito solicitar como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Copia del certificado de representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Neiva.
2. Copia de Demanda para traslados y archivo
3. Copia del memorial solicitando la declaratoria de embargo en exceso
4. Copia del auto que ordenó el levantamiento de embargo por exceso.
5. Copia del del recurso de reposición propuesto por la parte actora del proceso de ejecución.
6. Copia de la constancia secretarial del juzgado accionado, donde fijan por 3 días el traslado del recurso a mi representada.
7. Copia del memorial de petición de medidas cautelares nuevas, radicada el 25 de agosto de 2016 a las 10:38 am, escrito que fue arrimado al proceso ese mismo día y que obra a folio 465 del cuaderno único.
8. Copia del auto del 25 de agosto de 2016 decretando las medidas de embargo propuestas por la actora ese mismo día.
9. Copia del oficio No. 2911 calendado el 25 de agosto de 2016 dirigido al Banco Agrario de Colombia, recibido por ERIKA MARIA SLADAÑA HERNANDEZ C.C. 1.075.293.146 el 25 de agosto de 2016.
10. Copia de los folios 465 y 496 donde reposan las peticiones de embargo presentadas por la parte actora. La primera, la que fuera arrimada al proceso el mismo día de su radicación y la segunda, la que fuera arrimada a través de la correspondencia recibida por funcionario del juzgado por parte de la oficina judicial de Neiva.
11. Fotocopia de la cedula de ciudadanía.

TESTIMONIALES:

Solicito de manera respetuosa que se recepciones los testimonios de los siguientes testigos:

Señor CARLOS ORTIZ VARGAS, Secretario del Juzgado accionado, quien podrá informar sobre los hechos establecidos en la presente demanda, en especial, sobre la recepción de los documentos de petición de medidas cautelares presentadas el 25 y 26 de agosto de 2016.

Señor ALBEIRO MORENO D., funcionario del juzgado accionado, quien es el encargado de recibir la correspondencia por parte de la oficina judicial de Neiva, y quien podrá informar sobre los hechos establecidos en la presente demanda, en especial, sobre la recepción de los documentos recibidos el 25 y 26 de agosto de 2016.

Quienes podrán ser citados en el Palacio de Justicia de Neiva, piso 7 oficina del juzgado accionado, de la ciudad de Neiva.

INSPECCION JUDICIAL:

Ruego a los H. Magistrados, ordenar inspección judicial al proceso de ejecución adelantado por la señora NELLY YANETH ARRIGUI BARRERA contra SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. y CTA PORSUSALUD, RADICACION 2014-00088, para que se establezca la existencia de dos iguales solicitudes de embargo suscrita

por la parte actora en el proceso. Una, obrante a folio 465 y la otra, obrante a folio 496, como también la relación de correspondencia recibida el día 25 y 26 de agosto de 2016 por parte de la oficina judicial de Neiva y se constata si aparecen relacionados dichos memoriales.

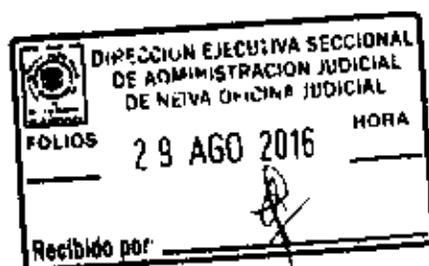
NOTIFICACIONES

A la suscrito Calle 4 No. 10 A – 23 Barrio Altico de la Ciudad de Neiva
Teléfono:

Al Juzgado Segundo Laboral de Circuito en el Palacio de Justicia de Neiva.

Atentamente,


ABEL FERNEY SEPULVEDA RAMOS.
C.C. No. 10.540.101 de Neiva (H)





Camara de Comercio de Neiva
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.
Fecha expedición: 2016/08/22 - 11:24:43, Recibo No. R082598818, Operación No. 01CL80822054

CODIGO DE VERIFICACIÓN: UAT0HmC5jt

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS,
LA CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.
SIGLA : CLINICA EMCOSALUD S.A.
N.I.T. :813005431-3
DIRECCION COMERCIAL: CALLE 5 NO. 6-73
BARRIO COMERCIAL: EL CENTRO
FAX COMERCIAL: EXT 107
APARTADO AEREO: NO REPOR
DOMICILIO : NEIVA
TELEFONO COMERCIAL 1: 8717404
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 5 NO. 6-73
BARRIO NOTIFICACION: EL CENTRO
DIRECCION PAGINA WEB (URL) : www.emcosalud.com
MUNICIPIO JUDICIAL: NEIVA
E-MAIL COMERCIAL:emcosalud@emcosalud.com

E-MAIL NOT. JUDICIAL:unidad.contabilidad.clinica@emcosalud.com

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 8717404
TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 3: 3125432627
FAX NOTIFICACION JUDICIAL: EXT 107

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
8610 ACTIVIDADES DE HOSPITALES Y CLINICAS, CON INTERNACION

CERTIFICA:

ACTIVIDAD SECUNDARIA:
4659 COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO
N.C.P.

CERTIFICA:

MATRICULA NO. 00099890
FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 10 DE FEBRERO DE 2000
RENOVO EL AÑO 2016 , EL 19 DE JULIO DE 2016

CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0004674 DE NOTARIA TERCERA DE NEIVA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1998 , INSCRITA EL 10 DE FEBRERO DE 2000 BAJO EL NUMERO 00014028 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD

***** CONTINUA *****



Cámara de Comercio de Neiva
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.

Fecha expedición: 2018/08/22 - 11:24:43, Raelbe No. R002588819, Operación No. 01CL80822054

CODIGO DE VERIFICACIÓN: UAT0HmC5jt

S. A.

CERTIFICA:

REFORMAS:

| DOCUMENTO | FECHA | ORIGEN | CIUDAD | INSCRIPCION | FECHA |
|-----------|------------|--------|--------|-------------|------------|
| | 2008/08/12 | | | 00024750 | 2008/08/13 |

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA PERSONA JURIDICA NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2023 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA COMPAÑIA TIENE POR OBJETO LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD, IMPORTACION DE INSTRUMENTAL, PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y EQUIPOS MEDICOS, LA CONSTRUCCION DE INMUEBLES PARA LA PRESTACION SE SERVICIOS DE SALUD, LA COMERCIALIZACION DE CURSOS MEDICOS EN GENERAL, MEDIANTE CASETES Y CONFERENCIAS EN PARTICULAR Y EN GENERAL TODA CLASE DE ACTIVIDADES QUE EN EL CAMPO CIENTIFICO DE LA MEDICINA PUEDAN DESARROLLARSE. PARA LA REALIZACION DE SU OBJETO LA COMPAÑIA PODRA ADQUIRIR, USUFRUCTUAR, GRAVAR O LIMITAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO O A OTRO TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y ENAJENARLOS CUANDO POR RAZONES DE NECESIDAD O CONVENIENCIA FUERE ACONSEJABLE; TOMAR DINERO EN MUTUO, DAR EN GARANTIA SUS BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y CELEBRAR TODAS LAS OPERACIONES DE CREDITO QUE LE PERMITAN OBTENER LOS FONDOS U OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA CONFORME A LA LEY; CONSTITUIR COMPAÑIAS FILIALES PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACION DE EMPRESAS DESTINADAS A LA REALIZACION DE CUALESQUIERA ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN EL OBJETO SOCIAL, Y TOMAR INTERES COMO PARTICIPE, ASOCIADA O ACCIONISTA, FUNDADORA O NO, EN OTRAS EMPRESAS DE OBJETO ANALOGO O COMPLEMENTARIO AL SUYO, HACER APORTES EN DINERO, EN ESPECIE O EN SERVICIO A ESAS EMPRESAS, ENAJENAR SUS CUOTAS, DERECHOS O ACCIONES EN ELLAS; FUSIONARSE CON TALES EMPRESAS U OBSERVARLAS; ADQUIRIR PATENTES, NOMBRES COMERCIALES, MARCAS Y DEMAS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y ADQUIRIR U OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOTACION; Y EN GENERAL, CELEBRAR O EJERCER TODA CLASE DE CONTRATO, ACTOS Y OPERACIONES, SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE CARACTER CIVIL O COMERCIAL, QUE GUARDE RELACION DE MEDIO A FIN CON EL OBJETO SOCIAL EXPRESADO EN EL SIGUIENTE ARTICULO, Y TODAS AQUELLAS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES, LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADO DE LA EXISTENCIA Y DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA COMPAÑIA. PUEDE IGUALMENTE SER

***** CONTINUA *****



Camara de Comercio de Neiva
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SH)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.

Fecha expedición: 2016/08/22 - 11:24:43, Recibo No. R002809819, Operación No. 01CL80622054

CODIGO DE VERIFICACIÓN: UAT0HmC5jt

IMPORTADORA DIRECTA DE LOS EQUIPOS E INSTRUMENTALES MEDICOS QUIRURGICOS, ASI COMO DE LOS MEDICAMENTOS E INSUMOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA:

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****
 VALOR :\$3,400,000,000.00
 NO. DE ACCIONES:340.00
 VALOR NOMINAL :\$10,000,000.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****
 VALOR :\$3,350,000,000.00
 NO. DE ACCIONES:335.00
 VALOR NOMINAL :\$10,000,000.00

**** CAPITAL PAGADO ****
 VALOR :\$3,320,512,253.00

CERTIFICA:

**** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL(ES) ****

QUE POR ACTA NO. 0000020 DE ASAMBLEA ORDINARA DE DELEGADOS DEL 26 DE MARZO DE 2015 , INSCRITA EL 27 DE AGOSTO DE 2015 BAJO EL NUMERO 00042549 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|--|-----------------|
| MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA ARRIGUI BARRERA HERNAN JAVIER | C.C.00012191168 |
| MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA POLANIA CARDENAS ALEJANDRO | C.C.00079286827 |
| MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA VARGAS GERARDO | C.C.00012113352 |
| MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA GOMEZ GOMEZ MANUEL SALVADOR | C.C.00006209579 |
| MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA CUELLAR ARTEAGA ARMANDO | C.C.00012107769 |

**** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE(S) ****

QUE POR ACTA NO. 0000020 DE ASAMBLEA ORDINARA DE DELEGADOS DEL 26 DE MARZO DE 2015 , INSCRITA EL 27 DE AGOSTO DE 2015 BAJO EL NUMERO 00042549 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|----------------------------------|----------------|
| MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA | |

***** CONTINUA *****



CODIGO DE VERIFICACIÓN: UAT0HmC5jt

| | |
|-------------------------------------|-----------------|
| GONZALEZ OTALORA MARTHA AYDE | C.C.00036181806 |
| MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA | |
| BOLAÑOS VALENZUELA JULIETA VICTORIA | C.C.00055172562 |
| MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA | |
| PEREZ MURCIA VIRGILIO | C.C.00004882336 |
| MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA | |
| MORENO VARGAS OSCAR | C.C.00012126041 |
| MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA | |
| MOTTA MARTINEZ JANETH | C.C.00036175324 |

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS: ****

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0004674 DE NOTARIA TERCERA DE NEIVA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1998 , INSCRITA EL 10 DE FEBRERO DE 2000 BAJO EL NUMERO 00014028 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|--|-----------------|
| GERENTE | |
| SEPULVEDA RAMOS ABEL FERNELY | C.C.00010540101 |
| QUE POR ACTA NO. 0000090 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 16 DE ENERO DE 2012 , INSCRITA EL 14 DE FEBRERO DE 2012 BAJO EL NUMERO 00032118 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S): | |

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|-----------------------|-----------------|
| SUPLENTE DEL GERENTE | |
| MOTTA MARTINEZ JANETH | C.C.00036175324 |

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA ADMINISTRACION INMEDIATA DE LA COMPAÑIA, SU REPRESENTACION LEGAL Y LA GESTION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARAN A CARGO DE UN GERENTE, DESIGNADO POR LA JUNTA DIRECTIVA Y REMOVIBLE LIBREMENTE POR ELLA EN CUALQUIER TIEMPO. EL GERENTE CONCURRIRA A LAS REUNIONES DE LA JUNTA CUANDO SEA CONVOCADA POR LA MISMA Y TENDRA VOZ PERO NO VOTO. SIN EMBARGO, EL GERENTE PODRA SER AL MISMO TIEMPO, MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA Y, EN TAL CASO, LO REEMPLAZARA SU SUPLENTE PERSONAL MIENTRAS DESEMPEÑE EL CARGO. TODOS LOS EMPLEADOS DE LA COMPAÑIA CON EXCEPCION DE LOS DESIGNADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LOS DEPENDIENTES DEL REVISOR FISCAL, SI LOS HUBIERE, ESTARAN SOMETIDOS AL GERENTE EN EL DESEMPEÑO DE SUS CARGOS.

SUPLENTES: EN LOS CASOS DE FALTA TEMPORAL DEL GERENTE, Y EN

*****CONTINUA*****



Camara de Comercio de Nariño
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
SOCIEDAD CLINICA EMGOSALUD S.A.

Fecha expedición: 2016/08/22 - 11:24:43, Recibo No. R002509919, Operación No. 01CL50822054

CODIGO DE VERIFICACIÓN: UAT0HmC5jt

LAS ABSOLUTAS MIENTRAS SE PROVEE EL CARGO, O CUANDO SE HALLARE LEGALMENTE INHABILITADO PARA ACTUAR EN ASUNTO DETERMINADO, EL GERENTE SERA REEMPLAZADO POR EL SUPLENTE.

FUNCIONES: EL GERENTE ES UN MANDATARIO CON REPRESENTACION, INVESTIDO DE FUNCIONES EJECUTIVAS Y ADMINISTRATIVAS Y COMO TAL, TIENE A SU CARGO LA REPRESENTACION LEGAL DE LA COMPAÑIA, LA GESTION COMERCIAL, Y FINANCIERA, LA RESPONSABILIDAD DE LA ACCION ADMINISTRATIVA, LA COORDINACION Y LA SUPERVISION GENERAL DE LA EMPRESA, LAS CUALES CUMPLIRA CON ARREGLO A LAS NORMAS DE ESTOS ESTATUTOS Y A LAS DISPOSICIONES LEGALES, Y CON SUJECION A LAS ORDENES E INSTRUCCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. ADEMAS DE LAS FUNCIONES GENERALES ANTES INDICADAS CORRESPONDE AL GERENTE:
A) EJECUTAR Y HACER CUMPLIR LOS ACUERDOS Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA; B) NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS EMPLEADOS DE SU DEPENDENCIA, CON SUJECION A LA LEY, ASI COMO A LOS DEMAS QUE LE CORRESPONDA NOMBRAR Y REMOVER EN EJERCICIO DE LA DELEGACION DE FUNCIONES QUE PARA TALES EFECTOS PUEDA HACERLE LA JUNTA DIRECTIVA. C) CITAR A LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA ADECUADA Y OPORTUNAMENTE INFORMADA SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES; SOMETER A SU CONSIDERACION LOS BALANCES DE PRUEBA Y LOS DEMAS ESTADOS FINANCIEROS DESTINADOS A LA ADMINISTRACION Y SUMINISTRARLE LOS INFORMES QUE ELLE LE SOLICITE EN RELACION CON LA SOCIEDAD Y CON SUS ACTIVIDADES; D) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN SU REUNION ORDINARIA, EL INFORME, SOBRE LA REFORMA COMO HAYA LLEVADO A CABO SU GESTION, LA MEDIDAS CUYA ADOPCION RECOMIENDE A LA ASAMBLEA; E) CELEBRAR ACTOS O CONTRATOS HASTA EL EQUIVALENTE A CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A LA FECHA DEL COMPROMISO. LAS DEMAS QUE LE CONFIEREN ESTOS ESTATUTOS O LA LEY.

PODERES: COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA EN PROCESO Y FUERA DE PROCESO, EL GERENTE TIENE FACULTADES PARA EJECUTAR O CELEBRAR, SIN OTRAS LIMITACIONES QUE LAS ESTABLECIDAS EN ESTOS ESTATUTOS O EN CUANTO SE TRATA DE OPERACIONES QUE DEBAN SER PREVIAMENTE AUTORIZADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA O POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE TENGAN CARACTER SIMPLEMENTE PREPARATORIO, ACCESORIO O COMPLEMENTARIO PARA LA REALIZACION DE LOS FINES QUE PERSIGUE LA SOCIEDAD, Y LOS QUE SE RELACION DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA. EL GERENTE QUEDA INVESTIDO DE PODERES ESPECIALES PARA TRANSIGIR, ARBITRAR Y COMPROMETER LOS NEGOCIOS SOCIALES, PROMOVER O COADYUVAR ACCIONES JUDICIALES, ADMINSTRATIVAS O CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS EN QUE LA COMPAÑIA TENGA INTERES O INTERPONER TODOS LOS RECURSOS QUE SEAN PROCEDENTES CONFORME A

***** CONTINUA *****



Cámara de Comercio de Neiva
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
SOCIEDAD CLINICA ENCOSALUD S.A.

Fecha expedición: 2016/08/22 - 11:24:43, Recibo No. R002809819, Operación No. 01CL90622054

CODIGO DE VERIFICACIÓN: UAT0HmC5jt

LA LEY; DESISTIR DE LAS ACCIONES O RECURSOS QUE INTERPONGA, NOVAR OBLIGACIONES Y CREDITOS, DAR O RECIBIR BIENES EN PAGO; CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES, DELEGARLES FACULTADES, REVOCAR MANDATOS Y SUSTITUCIONES. PARAGRAFO: EL GERENTE NO PODRA OTORGAR, ACEPTAR O SUSCRIBIR TITULOS VALORES DE CONTENIDO CREDITICIO EN NOMBRE DE LA COMPAÑIA CUANDO FALTE LA CORRESPONDIENTE CONTRAPRESTACION CAMBIARIA A FAVOR DE ELLA, A MENOS QUE SEA EXPRESAMENTE AUTORIZADO POR LA JUNTA DIRECTIVA, Y A CONDICION DE QUE LA COMPAÑIA DERIVE PROVECHO DE LA OPERACION.

CERTIFICA:

**** REVISOR FISCAL: ****

QUE POR ACTA NO. 0000020 DE ASAMBLEA ORDINARA DE DELEGADOS DEL 26 DE MARZO DE 2015 , INSCRITA EL 27 DE AGOSTO DE 2015 BAJO EL NUMERO 00042550 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|--|-------------------|
| FIRMA REVISORA TP. NO. 8130034930 CONTADORES ASOCIADOS CONTAR S.A.S. | N.I.T.08130034930 |
| REVISOR FISCAL PRINCIPAL TP. NO. 31164-T MOTTA GONZALEZ ESPER | C.C.00012118113 |
| REVISOR FISCAL SUPLENTE TP. NO. 92359-T RODRIGUEZ SIERRA NINI JOHANNA | C.C.00036303541 |

CERTIFICA:

ORGANOS SOCIALES: PARA SU DIRECCIÓN, ADMINISTRATIVA Y REPRESENTACION, LA SOCIEDAD TIENE LOS SIGUIENTES ORGANOS: A) ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; B) JUNTA DIRECTIVA; Y C) GERENCIA.

LA DIRECCION DE LA SOCIEDAD CORRESPONDE, PRIMERO A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, Y EN SEGUNDO LUGAR, A LA JUNTA DIRECTIVA COMO DELEGADA DE AQUELLA. LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD Y LA GESTION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARAN A CARGO DEL GERENTE. CADA UNO DE LOS ORGANOS INDICADOS, TIENE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN ESTOS ESTATUTOS, LAS QUE EJERCERAN CON ARREGLO A LAS NORMAS ESPECIALES AQUÍ EXPRESADAS Y A LAS DISPOSICIONES LEGALES.

JUNTA DIRECTIVA: LA JUNTA DIRECTIVA LA INTEGRAN CINCO (5) MIEMBROS PRINCIPALES, ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA PERIODOS DE DOS (2) AÑOS, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDAN SER REMOVIDOS LIBREMENTE POR LA ASAMBLEA O REELEGIDOS INDEFINIDAMENTE. SIMULTANEAMENTE CON LA ELECCION DE LOS

***** CONTINUA *****



Camara de Comercio de Nalva
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SU)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.

Fecha expedición: 2016/03/22 - 11:24:43, Recibo No. R002509819, Operación No. 01CL50822054

CODIGO DE VERIFICACIÓN: UAT0HmC5jt

PRINCIPALES, LA ASAMBLEA ELEGIRA CINCO (5) SUPLENTE PERSONALES, QUE REMPLAZARAN A LOS PRINCIPALES EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES.

FUNCIONES: EN LA JUNTA DIRECTIVA SE ENTIENDE DELEGADO EL MANDATO PARA ADMINISTRAR LA SOCIEDAD Y, POR CONSIGUIENTE, TENDRA ATRIBUCIONES PARA ORDENAR QUE SE EJECUTE O CELEBRE CUALQUIER ACTO O CONTRATO COMPRENDIDO DENTRO DEL OBJETO SOCIAL Y PARA ADOPTAR LAS DETERMINACIONES NECESARIAS EN CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE LA SOCIEDAD Y, DE MANERA ESPECIAL, TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) REGLAMENTAR LA COLOCACION DE ACCIONES DE RESERVA DE ACUERDO CON LOS REQUISITOS LEGALES Y DE ACUERDO CON ESTOS ESTATUTOS; Y FIJAR EL VALOR DE LOS APORTES EN ESPECIE CUANDO LA SOCIEDAD RECIBA BIENES DEFERENTES DE DINERO PARA EL PAGO DE LA SUSCRIPCION DE ACCIONES EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE ACCIONES DE INDUSTRIA. B) CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS EXTRAORDINARIAMENTE SIEMPRE QUE LO EXIJAN LAS NECESIDADES IMPREVISTAS O URGENTES DE LA SOCIEDAD O LO SOLICITEN ACCIONISTAS QUE REPRESENTEN NO MENOS DE LA QUINTA PARTE (1/5) DE LAS ACCIONES SUSCRITAS. C) CREAR LOS EMPLEOS QUE JUZGUE NECESARIOS PARA LA BUENA MARCHA DE LA EMPRESA, SEÑALAR LAS FUNCIONES, FIJAR SUS ASIGNACIONES O LA FORMA DE SU RETRIBUCION; NOMBRAR O REMOVER LIBREMENTE A LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, EXCEPTO AQUELLOS CUYO NOMBRAMIENTO O REMOCION CORRESPONDA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. D) NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE AL GERENTE Y FIJAR REMUNERACION. E) CONSIDERAR Y ANALIZAR LOS BALANCES DE PRUEBA, LO MISMO QUE APROBAR PREVIAMENTE EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO, EL INFORME DE LA ADMINISTRACION Y EL PROYECTO SOBRE DISTRIBUCION DE UTILIDADES O CANCELACION DE PERDIDAS QUE DEBEN PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS. F) DISPONER EL ESTABLECIMIENTO O LA CLAUSURA DE SUCURSALES O AGENCIAS, DENTRO O FUERA DEL DOMICILIO SOCIAL. G) FIJAR LAS POLITICAS DE LA SOCIEDAD EN LOS DIFERENTES ORDENES DE SU ACTIVIDAD, ESPECIALMENTE EN MATERIA FINANCIERA, ECONOMICA Y LABORAL; APROBAR PLANES DE INVERSION Y DE PRODUCCION, DECIDIR SOBRE NUEVAS LINEAS DE PRODUCCION Y VENTAS DE LOS PRODUCTOS ELABORADOS POR LA SOCIEDAD O DE LOS MATERIALES Y DEMAS ELEMENTOS QUE ELA NEGOCIE; Y DICTAR NORMAS PARA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS DEPENDENCIAS DE LA SOCIEDAD. H) DETERMINAR LA APLICACION QUE DEBA A LAS UTILIDADES QUE, CON EL CARACTER DE RESERVAS DE INVERSION, HAYAN SIDO APROPIADOS POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS PARA EL APROVECHAMIENTO DE INCENTIVOS ESTABLECIDOS POR LAS LEYES. I) AUTORIZAR PREVIAMENTE LAS OPERACIONES QUE TENGAN POR OBJETO: 1- ADQUIRIR, HOPOTECAR Y EN CUALQUIER FORMA GRAVAR O LIMITAR EL DOMINIO DE BIENES RAICES, CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTIA; 2- CONSTITUIR PRENDA

***** CONTINUA *****



Cámara de Comercio de Neiva
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SA)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.

Fecha expedición: 2016/08/22 - 11:24:43, Recibo No. R002609819, Operación No. 01CL90822054

CODIGO DE VERIFICACIÓN: UAT0HmC5jt

SOBRE LOS BIENES SOCIALES O DARLAS EN ANTICRESIS; HACER INVERSIONES DE CAPITAL O EFECTUAR REPARACIONES O MEJORAS DE LOS MISMOS, CUANDO UNAS U OTRAS IMPLIQUEN, EN CADA CASO, COSTOS O DESEMBOLSOS EN CUANTIA IGUAL O SUPERIOR A CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES; 3- CELEBRAR CONTRATOS DE SUMINISTRO EN QUE LA COMPAÑIA ACTUE COMO PROVEEDORA O BENEFICIARIA, U OTRA CLASE DE CONTRATOS QUE IMPLIQUEN PRESTACIONES PERIODICAS O CONTINUADAS DE COSAS O SERVICIOS, CON O SIN CARACTER DE EXCLUSIVIDAD; 4- TOMAR DINERO EN MUTUO EN CUANTIA IGUAL O SUPERIOR A CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MESUALES Y CELEBRAR CONTRATOS, SEA CUAL FUERE SU NATURALEZA, CUYA CUANTIA SEA O EXCEDA DE LA INDICADA SUMA. J) AUTORIZAR, POR LA VIA GENERAL, LIBERALIDADES BENEFICIOS O PRESTACIONES DE CARACTER EXTRALEGAL A FAVOR DEL PERSONAL DE LA SOCIEDAD. K) DECIDIR EN CASO DE MORA DE ALGUN ACCIONISTA PARA EL PAGO DE INSTALAMENTOS PENDIENTES SOBRE ACCIONES QUE HUBIERE SUSCRITO, EL ARBITRO DE INDEMNIZACION QUE QUEDA EMPLEARSE POR EL GERENTE, ENTRE LOS VARIOS AUTORIZADOS POR LA LEY; L) CONCEDER AUTORIZACIONES AL GERENTE Y A LOS MISMOS DE LA JUNTA DIRECTIVA, EN LOS CASOS Y COMO LO REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY, PARA ENAJENAR O ADQUIRIR ACCIONES DE LA COMPAÑIA. M) AUTORIZAR AL GERENTE PARA QUE SOLICITE, LLEGADO EL CASO, QUE SE ADMITA A LA COMPAÑIA LA CELEBRACION DE CONCORDATO PREVENTIVO CON SUS ACREEDORES; N) SERVIR DE ORGANO CONSULTIVO Y ASESOR DEL GERENTE Y, EJERCER LAS DEMAS FUNCIONES QUE SE ADSCRIBAN EN LOS PRESENTES ESTATUTOS O EN LAS LEYES.

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 5 NO. 6-73

DIRECCION PAGINA WEB (URL) : www.emcosalud.com

MUNICIPIO : NEIVA

E-MAIL COMERCIAL: emcosalud@emcosalud.com

E-MAIL: unidad.contabilidad.clinica@emcosalud.com

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO , INSCRITA EL 11 DE DICIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 00043196 DEL LIBRO 09 , COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ

QUE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

- EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD

MATRIZ EN SITUACION DE CONTROL

NIT: 000008000061506

***** CONTINUA *****



Cámara de Comercio de Neiva
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.

Fecha expedición: 2016/08/22 - 11:24:43, Recibo No. R002609819, Operación No. 01CL90822054

CODIGO DE VERIFICACIÓN: UAT0HmCSjt

DOMICILIO : NEIVA
NACIONALIDAD: COLOMBIA
CIIU: Z980121
- SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.
SUBORDINADA EN SITUACION DE CONTROL
NIT: 000008130054313
DOMICILIO : NEIVA
DIRECCION: CALLE 5 NO. 6-73
NACIONALIDAD: COLOMBIA
CIIU: N851200
CIIU: G513600

CERTIFICA:

QUE LA PERSONA JURIDICA TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS :

NOMBRE : CLINICA EMCOSALUD S.A.
MATRICULA NO. 00099891 DEL 10 DE FEBRERO DE 2000
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 19 DE JULIO DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
8610 ACTIVIDADES DE HOSPITALES Y CLINICAS, CON INTERNACION

CERTIFICA:

ACTIVIDAD SECUNDARIA:
4659 COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO N.C.P.

QUE POR OFICIO NO. 0000070 DEL JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA , INSCRITA EL 5 DE MARZO DE 2012 BAJO EL NUMERO 00008176 DEL LIBRO 08 ,
SE DECRETO : EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, DECRETADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA QUIRUMEDIC LTDA CONT RA SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A

QUE POR OFICIO NO. 0003642 DEL JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTIA DE NEIVA , INSCRITA EL 11 DE DICIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 00010620 DEL LIBRO 08 ,
SE DECRETO : EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ORDENADO POR EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, DENTRO DEL PROCESO RADICADO 2015-00853

***** CONTINUA *****



Cámara de Comercio de Neiva
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SV)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.

Fecha expedición: 2019/08/22 - 11:24:43, Recibo No. R002909919, Operación No. 01CLS0822054

CODIGO DE VERIFICACIÓN: UAT0HmC5jt

QUE POR OFICIO NO. 0000607 DEL JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, INSCRITA EL 19 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NUMERO 00010792 DEL LIBRO 08,
SE DECRETO : _ EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CERTIFICA:

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

VALOR DEL CERTIFICADO: \$4,800

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la Cámara de Comercio de Neiva contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada; por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando el enlace <http://sil.ccnai.org:81/cv.php> seleccionando allí la cámara de comercio e indicando el código de verificación UAT0HmC5jt.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o que haga sus veces) de la cámara de comercio quien avale este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Señor
JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA
E.S.D.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: NELLY YANETH ARRIGUI BARRERA
DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.
RAD: 2015-001016-00

REF: PETICION DE REDUCCIÓN DE EMBARGO Y/O LEVANTAMIENTO DE EMBARGO POR EXCEDER EL MISMO EL LIMITE MAXIMO FIJADO POR LA LEGISMACION, POR INEMBARGABILIDAD DE DINEROS CAUTELADOS

DIEGO ANDRES CABRERA RAMOS, mayor de edad y domiciliado en Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.236.308 expedida en Pitalito - Huila, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 171.157 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, de manera respetuosa me permito proponer la REDUCCIÓN DE EMBARGO Y/O LEVANTAMIENTO DE EMBARGO POR EXCEDER EL MISMO EL LIMITE MAXIMO FIJADO POR LA LEGISMACION, POR INEMBARGABILIDAD DE DINEROS CAUTELADOS ordenado por su despacho a través de auto calendarado el 22 de junio pasado.

El Art. 599 del C.G.P., establece los parámetros que debe tener en cuenta el operador judicial para ordenar las peticiones de embargo.

Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

Sea pertinente señalar que en el presente proceso, mi representada ya fue objeto de embargo y que obra título judicial por la suma de \$587.000.000.

Del auto citado, el juzgado ordenó tenerse como liquidación del crédito la suma de \$417.229.277, quedando un remanente de más de 169 millones que cubrirían el pago de las costas del proceso incluidas las agencias en derecho.

En auto citado, aduce su Señoría que debido a la solicitud hecha por la actora y que los dineros que se encuentran embargados no se cubre el valor de los aportes a la cuenta pensional y en salud y ordena el embargo de 500 millones de pesos más.

Es decir que la posibilidad de que fuera procedente el embargo ordenado sería solo si existiera una obligación de pagar sin garantía, pero haciendo una proyección de las costas incluidas las agencias en derecho no superarían los 169 millones disponibles para tal fin. El pago del crédito está garantizado con los títulos obrantes. Agregado a que no existe liquidación del valor de las obligaciones de hacer en cuenta al pago de salud y pensión a favor de la actora.

"El Ministerio de la Protección Social comunica que la información dispuesta en esta consulta contiene los datos reportados conforme a las fechas definidas en los decretos 2280 de 2005 y 1013 de 1998 por las Empresas Promotoras de Salud - EPS y Entidades Obligadas a Compensar - EOC que han superado el proceso de validación y cruce definidos en las normas y en las especificaciones técnicas; por lo tanto esta información se debe utilizar como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como único criterio para denegar la prestación de los servicios de salud a las personas. Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada, por favor remítase a la EPS o EOC y solicite la corrección de su información a fin de que esta remita la novedad correspondiente al Consorcio SAYP 2011 y está proceda a la actualización en las bases de datos."

CONSULTA AFILIADO COMPENSADOS

**INFORMACIÓN BÁSICA DEL AFILIADO
 DATOS EN RESOLUCIÓN 2309**

| | | | | | | | | |
|----|----------|---------|---------|-------|--------|---------|--------------------|-------------------------|
| CC | 55059376 | ARRIGUI | BARRERA | NELLY | YANETH | 12/2004 | Solsalud S.A. EPS. | Cotizante - Dependiente |
|----|----------|---------|---------|-------|--------|---------|--------------------|-------------------------|

DATOS EN RESOLUCIÓN 2280

| | | | | | | | | |
|----|----------|---------|---------|-------|--------|---------|---------------------|-----------|
| CC | 55059376 | ARRIGUI | BARRERA | NELLY | YANETH | 09/2013 | SALUD TOTAL S.A. | COTIZANTE |
| CC | 55059376 | ARRIGUI | BARRERA | NELLY | YANETH | 01/2009 | SOLSALUD E.P.S. S.A | COTIZANTE |

DATOS EN RESOLUCIÓN 4023

| | | | | | | | | |
|----|----------|---------|---------|-------|--------|---------|------------------|-----------|
| CC | 55059376 | ARRIGUI | BARRERA | NELLY | YANETH | 2016-06 | CAFESALUD E.P.S. | COTIZANTE |
| CC | 55059376 | ARRIGUI | BARRERA | NELLY | YANETH | 2015-02 | SALUD TOTAL S.A. | COTIZANTE |
| CC | 55059376 | ARRIGUI | BARRERA | NELLY | YANETH | 2015-11 | SALUDCOOP E.P.S. | COTIZANTE |

INFORMACIÓN DE PERÍODOS COMPENSADOS

| EPS / EOC | PERÍODO COMPENSADO | PERÍODO DE VALIDACIÓN | VALORES COMPENSADOS | ESTATUS | VALOR |
|------------------|--------------------|-----------------------|---------------------|-----------|-------|
| CAFESALUD E.P.S. | 06/2016 | 01/12/2015 | 30 | COTIZANTE | 4023 |
| CAFESALUD E.P.S. | 05/2016 | 01/12/2015 | 30 | COTIZANTE | 4023 |
| CAFESALUD E.P.S. | 04/2016 | 01/12/2015 | 30 | COTIZANTE | 4023 |
| CAFESALUD E.P.S. | 03/2016 | 01/12/2015 | 30 | COTIZANTE | 4023 |
| CAFESALUD E.P.S. | 02/2016 | 01/12/2015 | 30 | COTIZANTE | 4023 |
| CAFESALUD E.P.S. | 01/2016 | 01/12/2015 | 30 | COTIZANTE | 4023 |

| | | | | | |
|------------------|---------|------------|----|-----------|------|
| CAFESALUD E.P.S. | 12/2015 | 01/12/2015 | 30 | COTIZANTE | 4023 |
| SALUDCOOP E.P.S. | 11/2015 | 01/12/2015 | 30 | COTIZANTE | 4023 |
| SALUDCOOP E.P.S. | 10/2015 | 01/12/2015 | 30 | COTIZANTE | 4023 |
| SALUDCOOP E.P.S. | 09/2015 | 01/12/2015 | 30 | COTIZANTE | 4023 |
| SALUDCOOP E.P.S. | 08/2015 | 01/12/2015 | 30 | COTIZANTE | 4023 |
| SALUDCOOP E.P.S. | 07/2015 | 01/12/2015 | 30 | COTIZANTE | 4023 |
| SALUDCOOP E.P.S. | 06/2015 | 01/12/2015 | 30 | COTIZANTE | 4023 |
| SALUDCOOP E.P.S. | 05/2015 | 01/12/2015 | 30 | COTIZANTE | 4023 |
| SALUDCOOP E.P.S. | 04/2015 | 01/12/2015 | 30 | COTIZANTE | 4023 |
| SALUDCOOP E.P.S. | 03/2015 | 01/12/2015 | 30 | COTIZANTE | 4023 |
| SALUD TOTAL S.A. | 02/2015 | 01/12/2015 | 30 | COTIZANTE | 4023 |
| SALUD TOTAL S.A. | 01/2015 | 01/12/2015 | 30 | COTIZANTE | 4023 |
| SALUD TOTAL S.A. | 12/2014 | 01/12/2015 | 30 | COTIZANTE | 4023 |
| SALUD TOTAL S.A. | 11/2014 | 01/12/2015 | 30 | COTIZANTE | 4023 |
| SALUD TOTAL S.A. | 10/2014 | 01/12/2015 | 30 | COTIZANTE | 4023 |
| SALUD TOTAL S.A. | 09/2014 | 01/12/2015 | 30 | COTIZANTE | 4023 |
| SALUD TOTAL S.A. | 08/2014 | 01/12/2015 | 30 | COTIZANTE | 4023 |
| SALUD TOTAL S.A. | 07/2014 | 01/12/2015 | 30 | COTIZANTE | 4023 |
| SALUD TOTAL S.A. | 06/2014 | 01/12/2015 | 30 | COTIZANTE | 4023 |
| SALUD TOTAL S.A. | 05/2014 | 01/12/2015 | 30 | COTIZANTE | 4023 |
| SALUD TOTAL S.A. | 04/2014 | 01/12/2015 | 30 | COTIZANTE | 4023 |
| SALUD TOTAL S.A. | 03/2014 | 01/12/2015 | 30 | COTIZANTE | 4023 |
| SALUD TOTAL S.A. | 02/2014 | 01/12/2015 | 30 | COTIZANTE | 4023 |
| SALUD TOTAL S.A. | 01/2014 | 01/12/2015 | 30 | COTIZANTE | 4023 |
| SALUD TOTAL S.A. | 12/2013 | 01/12/2015 | 30 | COTIZANTE | 4023 |
| SALUD TOTAL S.A. | 11/2013 | 01/12/2015 | 30 | COTIZANTE | 4023 |
| SALUD TOTAL S.A. | 10/2013 | 01/12/2015 | 30 | COTIZANTE | 4023 |
| SALUD TOTAL S.A. | 09/2013 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 08/2013 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 07/2013 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 06/2013 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 05/2013 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 04/2013 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 03/2013 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |

| | | | | | |
|------------------|---------|------------|----|-----------|------|
| SALUD TOTAL S.A. | 02/2013 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 01/2013 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 12/2012 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 11/2012 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 10/2012 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 09/2012 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 08/2012 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 07/2012 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 06/2012 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 05/2012 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 04/2012 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 03/2012 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 02/2012 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 01/2012 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 12/2011 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 11/2011 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 10/2011 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 09/2011 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 08/2011 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 07/2011 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 06/2011 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 05/2011 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 04/2011 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 03/2011 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 02/2011 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 01/2011 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 12/2010 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 11/2010 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 10/2010 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 09/2010 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 08/2010 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 07/2010 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 06/2010 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |
| SALUD TOTAL S.A. | 05/2010 | 01/02/2009 | 30 | COTIZANTE | 2280 |

| | | | | | |
|-------------------------|---------|------------|----|-----------|------|
| Salud Total S.A. E.P.S. | 10/2004 | 03/09/2004 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud S.A. EPS. | 08/2004 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud S.A. EPS. | 07/2004 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud S.A. EPS. | 06/2004 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud S.A. EPS. | 05/2004 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud S.A. EPS. | 04/2004 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud S.A. EPS. | 02/2004 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud S.A. EPS. | 01/2004 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud S.A. EPS. | 12/2003 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud S.A. EPS. | 11/2003 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud S.A. EPS. | 10/2003 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud S.A. EPS. | 09/2003 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud S.A. EPS. | 08/2003 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud S.A. EPS. | 07/2003 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud S.A. EPS. | 06/2003 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud S.A. EPS. | 05/2003 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud S.A. EPS. | 04/2003 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud S.A. EPS. | 03/2003 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud S.A. EPS. | 02/2003 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud S.A. EPS. | 01/2003 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud S.A. EPS. | 12/2002 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud S.A. EPS. | 11/2002 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud S.A. EPS. | 10/2002 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud S.A. EPS. | 09/2002 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud S.A. EPS. | 08/2002 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud S.A. EPS. | 07/2002 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud S.A. EPS. | 06/2002 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud S.A. EPS. | 05/2002 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud S.A. EPS. | 04/2002 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud S.A. EPS. | 03/2002 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud S.A. EPS. | 02/2002 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud S.A. EPS. | 01/2002 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud S.A. EPS. | 12/2001 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud S.A. EPS. | 11/2001 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |

| | | | | | |
|--------------------|---------|------------|----|-----------|------|
| Solsalud S.A. EPS. | 10/2001 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud S.A. EPS. | 09/2001 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud S.A. EPS. | 08/2001 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud S.A. EPS. | 07/2001 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud S.A. EPS. | 06/2001 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud S.A. EPS. | 04/2001 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud S.A. EPS. | 03/2001 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud S.A. EPS. | 02/2001 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud S.A. EPS. | 01/2001 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud S.A. EPS. | 12/2000 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |
| Solsalud S.A. EPS. | 11/2000 | 01/11/2000 | 30 | COTIZANTE | 2309 |

Nótese señor Juez, que la demandante reporta cotizaciones desde el 01 de noviembre de 2000, con la EPS SOLSALUD S.A. las que se informa que eran realizadas a través de la CTA PORSUSALUD.

Así las cosas, estamos frente a posibilidad de que parte de dicha obligación ya se haya cancelado en su debido momento y que el monto final adeudado no sea el que ha sido considerado por el juzgado o por la actora. Lo que permite concluir que sólo cuando el FOSYGA certifique las cotizaciones realizadas a su favor, podremos tener claridad en el valor de la obligación de hacer.

Sea pertinente concluir igualmente que de existir cotización a la EPS de su elección a favor de la demandante, debe existir también cotización al fondo de pensiones de su elección.

Adicional a lo ordenado por su Señoría, se ha dirigido petición por parte de mi representada al FOSYGA para que informe si existen cotizaciones realizadas a favor de la demandante por parte de CTA PORSUSALUD y/o mi representada. De haberlas el valor del ingreso base de liquidación y los periodos cotizados, teniendo en cuenta los extremos temporales 01 de diciembre de 1998 al 31 de diciembre de 2008. Igual consulta al fondo de pensiones PORVENIR pues según investigación realizada era el fondo de su elección para la fecha los hechos, aunque no ha sido posible confirmarlo con la actora.

Agregado a que de ser así, la actora omitió entregar la información al juzgado de las cotizaciones realizadas a su favor por parte de la demandada CTA PORSUSALUD, llevando a su Señoría al error, lo que puede constituirse falta de lealtad de la parte actora y un fraude procesal.

Ahora bien. Haciendo una proyección de los posibles valores que pudieran resultar por cumplimiento del pago de los aportes a pensión y salud, el resultado sería mínimo y alcanzaría con el remanente que obra en el proceso. Veamos:

En primer lugar, en ningún momento usted ordena el pago de intereses moratorios.

Siendo éste un proceso declarativo, lo que se busca es concretar la norma sustantiva y general en el caso llevado a juicio. Así las cosas, para que el demandante pudiera cobrar intereses moratorios debió el juez en su sentencia así declararlo y ordenarlo. Ante la falta de pronunciamiento, si quería la parte actora cobrarlos debió presentar los recursos respectivos que buscaran el reconocimiento de ese derecho. No lo hizo.

En la sentencia, en su artículo QUINTO, se ordena el pago de lo siguiente:

"QUINTO: ORDENAR a las demandadas a conformar la cuenta pensional de la demandante en la entidad del ramo que esta escoja, durante el paso del 01 de diciembre de 1998 y hasta el 31 de enero de 2008 con un IBC 1998 \$1.150.000, 1999 \$1.182.000, 2000 \$1.235.000, 2001 \$1.300.000, 2002 \$1.450.000, 2003 \$1.650.000, 2004 \$1.900.000, 2005 \$2.300.000, 2006 \$2.700.000, 2007 \$2.900.000, 2008 \$2903.567."

No ordena nada más. De conformidad con lo anterior, se realizó la liquidación arrojando el siguiente resultado:

| AÑO | IBC | TASA DE COTIZACION | LEGAL | VALOR MES | VALOR AÑO | EMPLEADOR 75% | TRABAJADOR 25% |
|------|-------------|--------------------|----------------------------|--------------|---------------------|---------------------|--------------------|
| 1998 | 1.150.000\$ | 13,50% | Inc. 1, Art. 20 Ley 100/93 | 155.250\$ | 155.250\$ | 116.438\$ | 38.813\$ |
| 1999 | 1.182.000\$ | 13,50% | Inc. 1, Art. 20 Ley 100/93 | 159.570\$ | 1.914.840\$ | 1.436.130\$ | 478.710\$ |
| 2000 | 1.235.000\$ | 13,50% | Inc. 1, Art. 20 Ley 100/93 | 166.725\$ | 2.000.700\$ | 1.500.525\$ | 500.175\$ |
| 2001 | 1.300.000\$ | 13,50% | Inc. 1, Art. 20 Ley 100/93 | 175.500\$ | 2.106.000\$ | 1.579.500\$ | 526.500\$ |
| 2002 | 1.450.000\$ | 13,50% | Inc. 1, Art. 20 Ley 100/93 | 195.750\$ | 2.349.000\$ | 1.761.750\$ | 587.250\$ |
| 2003 | 1.650.000\$ | 13,50% | Inc. 1, Art. 20 Ley 100/93 | 222.750\$ | 2.673.000\$ | 2.004.750\$ | 668.250\$ |
| 2004 | 1.900.000\$ | 14,50% | Inc. 4, Art. 20 Ley 100/93 | 275.500\$ | 3.306.000\$ | 2.479.500\$ | 826.500\$ |
| 2005 | 2.300.000\$ | 15,00% | Inc. 4, Art. 20 Ley 100/93 | 345.000\$ | 4.140.000\$ | 3.105.000\$ | 1.035.000\$ |
| 2006 | 2.700.000\$ | 15,50% | Inc. 4, Art. 20 Ley 100/93 | 418.500\$ | 5.022.000\$ | 3.766.500\$ | 1.255.500\$ |
| 2007 | 2.900.000\$ | 15,50% | Inc. 4, Art. 20 Ley 100/93 | 449.500\$ | 5.394.000\$ | 4.045.500\$ | 1.348.500\$ |
| 2008 | 2.903.567\$ | 16,00% | Inc. 4, Art. 20 Ley 100/93 | 464.571\$ | 5.574.849\$ | 4.181.136\$ | 1.393.713\$ |
| | | | | TOTAL | 34.838.839\$ | 25.976.719\$ | 8.658.910\$ |

Se explica. La Ley 100 de 1993 en su Inciso 1º del Art. 20 establece que la tasa de cotización a pensión seguirá siendo el 13.5% hasta el 2003. Dice el Inciso 4 ibídem que para el 2004 se incrementa 1 punto. Luego, para el 2005 se

incrementa 0,5 punto y finalmente para el 2008 en adelante se ha incrementado 0,5 punto.

Agregado a lo anterior, establece que el empleador pagará el 75% y el trabajador el 25%.

Siendo así las cosas, el valor de los aportes sumarian \$34.635.639, de los cuales estarían a cargo de las demandadas \$25.976.729 y la actora \$8.658.910.

En cuanto a los aportes a salud, el tema es muy similar. Veamos:

Su Señoría ordenó en artículo SEXTO, lo siguiente:

"SEXTO: CONDENAR a favor del Fosyga y a cargo de las demandadas al pago de aportes completos en salud a nombre de la demandante por el lapso comprendido entre el 01 de diciembre de 1998 y hasta el 31 de enero de 2008 con un IBC 1998 \$1.150.000, 1999 \$1.182.000, 2000 \$1.235.000, 2001 \$1.300.000, 2002 \$1.450.000, 2003 \$1.650.000, 2004 \$1.900.000, 2005 \$2.300.000, 2006 \$2.700.000, 2007 \$2.900.000, 2008 \$2903.567."

Nada más. Así las cosas, la liquidación proyectada es la siguiente:

| AÑO | IBC | TASA DE COTIZACION | LEGAL | VALOR MES | VALOR AÑO | EMPLEADOR 8% (hasta el 2006) y 8,5% (desde el 2007 en adelante) | TRABAJADOR 4% |
|------|-------------|--------------------|--------------------------------|--------------|---------------------|---|--------------------|
| 1998 | 1.150.000\$ | 12,00% | Inc. 1, Art. 204 Ley 100/93 | 138.000\$ | 138.000\$ | 92.000\$ | 46.000\$ |
| 1999 | 1.182.000\$ | 12,00% | Inc. 1, Art. 204 Ley 100/93 | 141.840\$ | 1.702.080\$ | 1.134.720\$ | 567.360\$ |
| 2000 | 1.235.000\$ | 12,00% | Inc. 1, Art. 204 Ley 100/93 | 148.200\$ | 1.778.400\$ | 1.185.600\$ | 592.800\$ |
| 2001 | 1.300.000\$ | 12,00% | Inc. 1, Art. 204 Ley 100/93 | 156.000\$ | 1.872.000\$ | 1.248.000\$ | 624.000\$ |
| 2002 | 1.450.000\$ | 12,00% | Inc. 1, Art. 204 Ley 100/93 | 174.000\$ | 2.088.000\$ | 1.392.000\$ | 696.000\$ |
| 2003 | 1.650.000\$ | 12,00% | Inc. 1, Art. 204 Ley 100/93 | 198.000\$ | 2.376.000\$ | 1.584.000\$ | 792.000\$ |
| 2004 | 1.900.000\$ | 12,00% | Inc. 1, Art. 204 Ley 100/93 | 228.000\$ | 2.736.000\$ | 1.824.000\$ | 912.000\$ |
| 2005 | 2.300.000\$ | 12,00% | Inc. 1, Art. 204 Ley 100/93 | 276.000\$ | 3.312.000\$ | 2.208.000\$ | 1.104.000\$ |
| 2006 | 2.700.000\$ | 12,00% | Inc. 1, Art. 204 Ley 100/93 | 324.000\$ | 3.888.000\$ | 2.592.000\$ | 1.296.000\$ |
| 2007 | 2.900.000\$ | 12,50% | Art. 10 Ley 1122 de 2007 | 362.500\$ | 4.350.000\$ | 2.958.000\$ | 1.392.000\$ |
| 2008 | 2.903.567\$ | 12,50% | Art. 10 Ley 1122 de 2007 | 362.946\$ | 4.355.351\$ | 2.961.638\$ | 1.393.712\$ |
| | | | | TOTAL | 28.593.831\$ | 19.179.958\$ | 9.415.872\$ |

El inciso 1º del Art. 204 de la Ley 100 de 1993 estableció el 12% del salario base de cotización la tasa para los aportes. De los cuales 8% estaría en cabeza del empleador y el 4% en cabeza del trabajador. Después, el Art. 10 de la Ley 1122 de 2007 modificó el artículo mencionado y estableció que para el 2007 el

porcentaje sería el 12,5%. 8,5% a cargo del empleador y el 4% a cargo del trabajador.

En conclusión, la liquidación aproximada de aportes a pensión y salud daría:

| | | EMPLEADOR | TRABAJADOR |
|----------------|---------------------|---------------------|---------------------|
| PENSION | 34.635.639\$ | 25.976.729\$ | 8.658.910\$ |
| SALUD | 28.595.830\$ | 19.179.958\$ | 9.415.872\$ |
| TOTAL | 63.231.469\$ | 45.156.687\$ | 18.074.782\$ |

Haciendo un análisis general de los valores, daría como resultado lo siguiente:

LIQUIDACION DEL CRÉDITO: \$417.229.277 (auto del 22 junio/16)
 LIQUIDACION PENSION – SALUD: \$63.231.469
 TOTAL: \$480.460.746

Y aún quedarían \$106.539.254 para el pago de las agencias en derecho. Lo que según la normatividad el porcentaje máximo sería el 20%: \$96.092149.

Eso sin contar, que posiblemente el demandado CTA PORSUSALUD realizó cotizaciones en pensión y salud a favor de la actora, lo que reduciría aún mas el valor de los aportes pendientes.

Por ello, se predica y se insiste en el exceso del embargo ordenado.

No solo se afirma que el embargo es innecesario por las razones ya expuestas sino que han generado perjuicios enormes a mi representada pues los dineros embargados corresponden a recursos de la salud, siendo inminente un colapso en el servicio por la falta de pago a los prestadores.

De igual forma, es necesario afirmar que los dineros solicitados en embargo y decretados por el juzgado hacen parte del presupuesto general de la Nación y gozan de la prerrogativa especial de inembargabilidad, de conformidad con los Art. 21 del Decreto 028 de 2008 y 19 del Decreto ley 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto y ha sido objeto de diferentes pronunciamiento de la jurisprudencia actual.

Los mismos provienen del contrato suscrito entre la FIDUPREVISORA y la UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012. Dicho contrato se debe al cumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del encargo fiduciario suscrito entre la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., contenido en la escritura pública No. 0083 de 1990 de la NOTARIA 44 de la ciudad de Bogotá y que tiene por finalidad la "eficaz

administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, (...) de tal manera que atienda oportunamente el pago de las prestaciones sociales, así como garantizar la adecuada prestación de los servicios médico- asistenciales del personal docente. ..."

De igual forma, el Art. 3º de la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, ordenando que dichos dineros fueran manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la que el Estado tenga más del 90% de su capital.

Se dispuso igualmente la creación de un Consejo Directivo del fondo, integrado por el Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dos representantes del magisterio y el Gerente de la Fiduciaria que se contrate.

Entre las funciones asignadas a dicho consejo está, la de determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos, tal como lo establece el art. 6 de la Ley 91 de 1989.

Ahora bien, en el contrato suscrito entre la FIDUPREVISORA y la UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012, se dispuso la prestación del servicio de salud a los docentes afiliados al fondo y el pago de los mismos sería bajo la modalidad de capitación y su destinación sería a programa de salud ocupacional, de promoción y prevención de la salud, atención de servicios asistenciales adicionales, para el no cobro de cuotas moderadoras o copagos, y para pagos de gastos de administración.

Por lo anterior, estos recursos tienen una destinación específica, esto es, la atención en salud de los docentes y sus beneficiarios, por lo que dichos dineros FORMAN PARTE DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION y gozan de inembargabilidad.

Lo anterior ha sido conceptuado por parte de la FIDUPREVISORA S.A. a través innumerables escritos que reposan en diferentes procesos jurídicos, de los cuales se anexa para su conocimiento.

A más de lo anterior, el art. 48 de la Constitución Nacional establece que el estado garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. Más adelante, establece que la Seguridad Social puede ser prestada por entidades públicas o privadas, conforme lo establezca la ley. Y finalmente afirma que "No

podrán destinar ni utilizar los recursos de las Instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella".

Así mismo el art. 63 de la Carta Magna establece la relación de los bienes que tienen el carácter de inembargables.

Adicional a ello, el art. 119 de la Ley 111 de 1996 dispuso que son inembargables las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación.

Agregado a lo anterior, los artículos 36 del Decreto 1485 del 2011 y 37 del Decreto 1593 de 2012, establecen la inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social, entre otros.

Son varios y extensos los pronunciamientos que se tienen al respecto. Veamos algunos de ellos.

La Contraloría General de la República, mediante circular del 13 de julio de 2012, emanada del despacho de la Dra. Sandra Morelli Rico, ha conceptuado sobre la inembargabilidad de dichos recursos del Sistema de Seguridad Social, planteando una excepción a dicha regla, cuando se trate de hacer efectivo derechos de trabajadores por pago de salarios y prestaciones sociales, situación que no es del caso.

Finalmente hace una recomendación y advierte las consecuencias de los funcionarios que decretan medidas de embargo en contra de estos recursos.

Por su parte la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, mediante oficio No. 4894 establece que no se pueden destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de seguridad social para fines diferentes a dicha prestación pues recaen sobre ellos una destinación específica de carácter constitucional.

Así lo conceptuó:

"Así las cosas, en tanto los recursos del Sistema de General de Participación y el Sistema General de Seguridad Social en Salud girados al ente territorial no hayan agotado su destinación específica, la cual no es otra cosa que la prestación del servicio de salud, los mismos no pueden ser objeto de medida cautelar alguna.

En este orden de ideas, es claro que los dineros del sector salud, no pueden ser utilizados para fines distintos de aquellos a los cuales estén destinados, ni ser objeto de giro ordinario de los negocios de las entidades financieras, ni formar parte de los bienes de dichos establecimientos, ni desviarse a

objetivos diferentes; por lo tanto, no podrán ser materia de medida cautelar de embargo."

Afirma la SUPERINTENDENCIA DE SALUD lo siguiente:

En consecuencia, no es posible efectuar la retención de los recursos pertenecientes al sector salud, pues como se definió anteriormente los dineros del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, pasan por diferentes instancias hasta llegar a su destino final, Nación - Municipio - Operador - EPS - PSS - usuario, no pidiendo su destinación específica, conservando su característica de INEMBARGABLE (resaltado es del texto).

Por su parte la Procuraduría General de la Nación, mediante Directiva 22 de abril del 2010, insta a diferentes instancias a acatar lo preceptuado en materia de inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social.

Afirma que para la Corte Constitucional, "el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables tenidos en cuenta para la realización de la dignidad humana.

(...) En este sentido, "sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales" (C-546 de 1992) MS.PS. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

Ir en contra de dicha concepción sería atentar contra la salud de todos los colombianos, es el caso que nos ocupa, de la salud de sector del magisterio del Huila.

Finalmente el Código General del Proceso, en su Art. 594 numeral 1, estableció de manera clara que los recursos de la seguridad social, incluidos los de la salud, son inembargables.

Agregado a lo anterior y en aras de realizarse la defensa de dichos recursos, de conformidad con el Art. 597 ibidem, y que como consecuencia de los embargos de los mismos se configura una situación fiscal o presupuestalmente insostenible, el juez deberá levantar la medida dando prelación al interés general sobre el particular.

Así las cosas, los dineros solicitados en medida cautelar gozan del beneficio de inembargabilidad y por ello, es una razón más para afirmar que la orden de embargo decretada es ilegal e improcedente.

Finalmente y tal como se puede observar de las afirmaciones realizadas en este escrito, mi representada se encuentra en la disposición de dar cumplimiento a la obligación de hacer referida pero para ello es pertinente la información solicitada a través de los derechos de petición adjuntos y a la confirmación por parte de la actora de que su fondo de pensiones elegido es PORVENIR.

Por todo lo anterior y de manera respetuosa solicito lo siguiente:

PETICION

1. DECLARAR EL EMBARGO EN EXCESO de conformidad con lo ordenado en auto del 22 de junio pasado.
2. En consecuencia, se ordene el LEVANTAMIENTO DE LOS EMBARGOS ORDENADOS a través de dicho auto.
3. De manera subsidiaria se ordene el LEVANTAMIENTO DE LOS EMBARGOS ORDENAS por causa de ser dineros que gozan de la prerrogativa de inembargabilidad, de conformidad con lo anterior expuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 599 y siguientes del C.G.P.

El art. 48, 63 de la Carta Magna

Art. 137 del C. de P.C.

Art. 119 de la Ley 111 de 1996

Art. 36 del Decreto 1485 del 2011 y 37 del Decreto 1593 de 2012

Ley 91 de 1989

Art. 155 de la Ley 100 de 1993

Art. 681 del Código de Procedimiento Civil

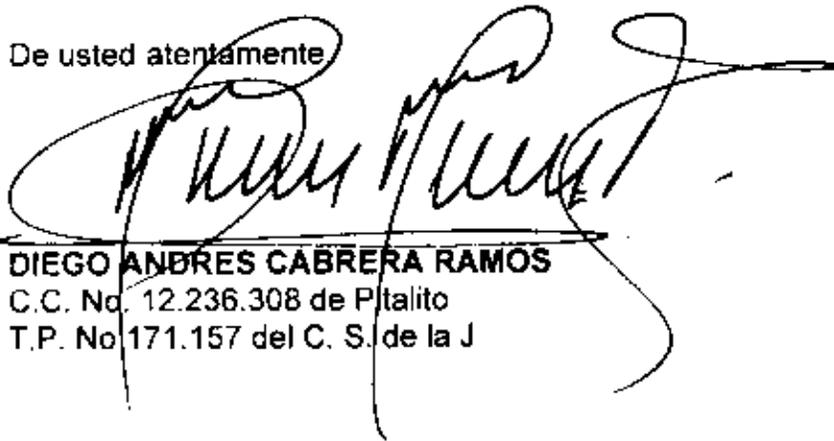
Art. 594 y 597 del Código General del Proceso

Circular 57 de 2008 de la Superfinanciera

PRUEBAS Y ANEXOS

- Copia simple de derecho de petición dirigido al FOSYGA
- Copia simple de derecho de petición dirigido a PORVENIR

De usted atentamente



DIEGO ANDRÉS CABRERA RAMOS
C.C. No. 12.236.308 de Pitalito
T.P. No. 171.157 del C. S. de la J

A: Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciseis (2.016). Pasen
al despacho del señor juez para que se pronuncie sobre la petición
de medidas cautelares visible a folio 447. Le informo que a
de este proceso aparecen los depósitos judiciales Nos.
439050000813670 por \$587.000.000.00, y 439050000829607 por
\$389.00 y que al demandante le fue pagado el depósito judicial No.
439050000829606 por \$391.865.31.00. Provea.

CARLOS ORTIZ VARGAS
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL DEL SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, diecisiete de agosto de dos mil dieciseis.

En atención a lo solicitado por el peticionario de la demanda dentro del presente
proceso ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA EN EJECUCIÓN DE
SENTENCIA, promovido por NEIB ARRIGUI BARRERA contra
COOPERATIVA DE TRABAJO DE PROFESIONALES DE LA SALUD
"POR SU SALUD" y CÍRCULO DE PROFESIONALES EN OÍNTA que en el auto en el
que se decretaron las medidas cautelares se limitó el embargo a la suma de
QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000.00) dispondrá la devolución
del depósito judicial No. 439050000813670 por \$587.000.000.00 con el fin de no
incurrir en exceso de embargos. Oficiése lo pertinente.

NOTIFIQUESE

[Firma]
JESID ANDRÉ DE YAGUE

JUAN GILBERTO

GABRIEL ORLANDO REALI
ABOGADO U. SURCOL
ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL

SECRETARÍA SECCIONAL DE LA RAYAJUDICIAL
CALLE 9 NO. 3-50 OFICINA 404 CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO
TEL. 87152378

SEÑOR JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
S. D.

(466)

REFERENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICADO

PROCESO ORDINARIO LABORAL CON EJECUCIÓN DE SENTENCIA
NELLY YANETH ARRIGUI BARRERA
SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PROFESIONALES "POR SU SALUD".
2014-0088

GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES, mayor de edad y domiciliado en Neiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.717.650 de Neiva, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 147.675 del C. S. de la J. obrando como apoderado judicial de **NELLY YANETH ARRIGUI BARRERA**, de manera respetuosa me permito presentar recurso de reposición en contra del auto calendarado de fecha 17 de agosto de 2016 y cobijado por estado el día 18 de agosto de 2016, teniendo en cuentas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Señala el despacho que "En atención a lo solicitado por el apoderado de la demandada dentro del presente proceso ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA CON EJECUCIÓN DE SENTENCIA propuesto por **NELLY YANETH ARRIGUI BARRERA** contra **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PROFESIONALES DE LA SALUD "POR SU SALUD" Y OTRO**, el juzgado, teniendo en cuenta que en el auto en que se decretaron las medidas cautelares se limitó el embargo a la suma de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000.00)** dispondrá la devolución del depósito judicial No. **039050000813670** por **\$587.000.000.00**, con el fin de no incurrir en exceso de embargos. Oficiese lo pertinente."

Sea lo primero manifestar que, el 17 de junio de 2016 se profirió auto que resolvió lo correspondiente a la objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandada **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD**, en donde se resolvió entre otras cosas decretar el embargo y secuestro de los dineros que tuviera la demandada **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.** en cuentas corrientes y de ahorros en las distintas entidades financieras, así como los dineros provenientes de fondos y entidades promotoras de salud, limitada a la suma de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$500.000.000.00)**.

CALLE 9 NO. 3-50 OFICINA 404 CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO
TEL. 87152378

GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES
ABOGADO U. SURCOLOMBIANA
ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

462

Lo anterior fue decretado "... teniendo en cuenta que con los dineros que se encuentran embargados no se cubre el valor de los aportes a la cuenta pensional y en salud, el juzgado, en atención a que la solicitud en mención reúne los requisitos establecido en el art. 101 del C.P.T.S.S., decretará las medidas cautelares solicitadas por el actor."

Por ende, se puede establecer que si bien el monto del depósito judicial No. 439050000813670 supera el monto del embargo decretado, el despacho no puede desconocer la existencia de un valor indeterminado en lo correspondiente al pago de las condenas que se encuentran pendientes, más específicamente en lo concerniente a salud y pensión, puesto que a pesar de haber cumplido a cabalidad con el requerimiento realizado por el despacho al haber puesto en conocimiento la cuenta pensional de la agencia de mi representada para la consignación de los correspondientes aportes, aun no se ha establecido el valor a que ascienden las mismas.

De igual forma, el despacho debe poner a consideración que tratándose de dineros pertenecientes al Sistema Integral de Seguridad Social en materia de salud y pensión, deben adoptarse las medidas necesarias para poder prevenir cualquier maniobra que tenga por fin el incumplimiento en el pago de las sumas de dinero que a la fecha se adeudan y a las que se condenó a la aquí demanda sociedad fruto de una evidente tercerización.

Ahora bien, debe ponerse de presente que la demandada SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD ha demostrado a lo largo del proceso que nos ocupa su renuencia a efectuar el pago de las condenas de las que fue objeto en Sentencia Judicial.

Por consiguiente, entregando el dinero que se encuentra depositado a órdenes del despacho es estaría perdiendo la única garantía con la que cuenta mi representada de que le sean pagadas las condenas en su correspondiente cuenta pensional y los dineros que en materia de salud debieron ser aportados al sistema.

En consecuencia, de continuar el despacho en la misma posición, requiero al despacho para que proceda a ordenar el fraccionamiento del mencionado depósito y se extraiga de él el valor que excede el monto de la medida cautelar decretada.

PETICIONES

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, en forma atenta me permito solicitar:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto de fecha 17 de agosto de 2016 y notificado por estado el día 18 de agosto de 2016 y

(162)

GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES
ABOGADO U. SURCOLOMBIANA
ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

SEGUNDO: se **ORDENE** el fraccionamiento del depósito judicial No. 139050000813670, correspondiéndole a la demandada el valor de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$195.114.689) y a órdenes del despacho continuar con el embargo y secuestro del dinero en cuantía de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$391.885.411) para garantizar el pago de los aportes pensiones y de salud de mi representada.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

Señor Juez,



GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES
C.C. No. 7.717.650 de Neiva
C.P. 147.675 del C. S. de la J.

468

SECRETARIA: Neiva, veintitres (23) de agosto de dos mil dieciseis (2.016).
Por a las 05 de la tarde venció el término a las partes para reponer el auto
interpuesto y dentro del término el apoderado actor interpuso recurso de
REPOSICION (F. 461). Queda para tramitarlo.

CARLOS ORTIZ VARGAS
Secretario.

SECRETARIA: Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciseis (2.016).
Por a las 07:00 a.m., fijé en la lista No. 046 el recurso de REPOSICIÓN
interpuesto por la parte demandante contra el auto calendaro 17/08/2016. A partir
del día hábil siguiente corren 03 días al demandado para que se pronuncie al
respecto.

CARLOS ORTIZ VARGAS
Secretario.

GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES
ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL

SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No Radicacion OJRE570467 No Anexos 0
Fecha 25/08/2016 Hora 10:36:52
Dependencia Juzgado 2 Laboral Del Circuito de Neiva
DESCRIP MOA-07 FOL RAO 2014-088 NEL
CLASE RECIBIDA

Señor
JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
E S. D.

REFERENCIA PROCESO ORDINARIO LABORAL CON EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE NELLY YANETH ARRIGUI BARRERA
DEMANDADO SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO POR SU SALUD C.T.A.
2014-00088.

RADICADO

GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva del Departamento del Huila, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.717.650 expedida en Neiva, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 147.675 del Consejo Superior de la Judicatura, en nombre y representación de la señora **NELLY YANETH ARRIGUI BARRERA**, mayor de edad, identificada con C.C. No. 55.059.376 y domiciliada en esta ciudad, por medio del presente escrito me permito solicitar se decreten nuevamente medidas cautelares, teniendo en cuenta que los dineros que reposan en la actualidad a órdenes del despacho resultan insuficientes para garantizar el pago de los valores que por concepto de aportes al Sistema Integral de Seguridad Social en materia de salud y pensiones, así como las correspondientes costas del proceso ejecutivo se adeudan y a la fecha se encuentran indeterminadas.

- El embargo y secuestro de los dineros que posca la demandada **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. Nit 813.005.431-3** en cuentas corrientes, de ahorros en la proporción legal, certificados de depósito a término y demás inversiones cualquiera que sea su denominación, en los Banco Coopcentral, Bancos Agrario de Colombia, AV Villas, BBVA, Caja Social BCSC, Citibank Colombia, Coopatria, Davivienda, Banco de Bogotá, de Crédito, Banco de Occidente, Popular, Santander, Bancolombia y en la Cooperativa Carabulca, Banco Pichincha, Banco Sudameris y en las diferentes sedes y sucursales que dichas entidades posean en el país, para ello solicito se comunique a los gerentes de las sucursales en la ciudad de Neiva la medida cautelar, advirtiéndoles la obligación de circularizarla a través de las distintas agencias o sucursales en el país y la imposibilidad de oponerse al embargo alegando inembargabilidad por cuanto los recursos de la entidad están destinados legalmente para el pago de las obligaciones que aquí se derivan.
- El embargo de los dineros que el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su administradora **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, deba pagar a la demandada **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. Nit 813.005.431-3**, en su calidad de integrante de las uniones temporales **MAGICOL** y **MAGISALUD** en proporción igual a la participación de la demandada en las mencionadas uniones temporales. Para tal efecto solicito se oficie al Tesorero/pagador del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en la ciudad de

TEL 871 2378 OFICINA 404 CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO

GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES
ABOGADO U. SURCOLOMBIANA
ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

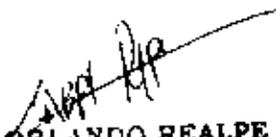
2
25

Bogotá D.C., a efectos de dar cumplimiento a la medida cautelar decretada.

- El embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título deban cancelar a la demandada **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. Nit 813.005.431-3** las siguientes entidades promotoras de salud: GOLDEN GROUP, ASMET SALUD, COMPARTA, PROMOVER, SALUDCOOP, CAFESALUD, FAMAC, FAMISANAR y SALUD TOTAL.
- El embargo de los dineros que el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE** demandada **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. Nit 813.005.431-3**; en desarrollo del contrato de prestación integral de servicios de salud (POS-PAC) No. 77 de 2014. Para tal efecto solicito se oficie al Tesorero/pagador del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** en la ciudad de Bogotá D.C. a efectos de dar cumplimiento a la medida cautelar decretada.
- El embargo de los dineros que el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE** demandada **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. Nit 813.005.431-3**; en desarrollo del contrato de prestación integral de servicios de salud (PROTECCION ESPECIFICA Y DETECCION TEMPRANA PEDT) No. 78 de 2014. Para tal efecto solicito se oficie al Tesorero/pagador del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** en la ciudad de Bogotá D.C. a efectos de dar cumplimiento a la medida cautelar decretada.
- El embargo y secuestro de la unidad comercial de propiedad de la demandada **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. Nit 813.005.431-3** situada en la Calle 5 No. 6 - 73 Barrio Centro de esta ciudad, para lo cual se servirá el señor juez librar el despacho correspondiente y designar el secuestre encargado de continuar con el funcionamiento y administración del establecimiento de conformidad con el numeral 6° del artículo 682 del Código de Procedimiento Civil.

Los anteriores dineros los denuncio bajo la gravedad del juramento con propiedad del demandado.

Atentamente,


GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES
C.C. No. 7.717.650 de Neiva
T.P. No. 1.100.000 S. de la J.

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
previa consulta verbal con el titular del juzgado, paso las presentes diligencias a
su despacho para resolver la petición de medidas cautelares. Provea.

CARLOS ORTIZ VARGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, veinticinco de agosto de dos mil dieciséis.

Respecto a la solicitud de medidas cautelares, presentada por el apoderado actor dentro del presente proceso ORDINARIO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA propuesto por NELLY YANETH ARRIGUI BARRERA contra SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD Y OTRO, el juzgado, por ser procedente las decretará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que posea la demandada SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. (Nit. 813.005.431-3) en cuentas corrientes y de ahorros, en las siguientes entidades bancarias: BANCO COOPCENTRAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV-VILLAS, BBVA, CAJA SOCIAL BCSC, CITIBANK COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, DE CRÉDITO, BANCO DE OCCIDENTE, POPULAR, SANTANDER, BANCOLOMBIA, COOPERATIVA UTRAHUILCA, BANCO PICHINCHA, BANCO SUDAMERIS. Oficiese lo pertinente. Adviértaseles que los dineros perseguidos tienen el carácter de embargables toda vez que se están ejecutando obligaciones originadas en el no pago de salario y prestaciones sociales. Límitese la medida cautelar a la suma de \$700.000.000.00.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo que los dineros que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de su administradora FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., deba pagar a la demandada SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. (Nit. 813.005.431-3), en su calidad de integrante de las uniones temporales MAGICOL y MAGISALUD en proporción igual a la participación de la demandada en las mencionadas uniones temporales, para lo cual se oficiará al tesorero/pagador del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. de la ciudad de Bogotá. Oficiese lo pertinente. Adviértaseles que los dineros perseguidos tienen el carácter de embargables toda vez que se están ejecutando obligaciones originadas en el no pago de salario y prestaciones sociales. Límitese la medida cautelar a la suma de \$700.000.000.00.

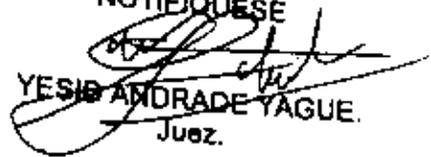
TERCERO: DECRETAR el embargo que los dineros que el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, deba pagar a la demandada SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. (Nit. 813.005.431-3), en desarrollo del contrato de prestación integral de servicios de salud (POS-PAC) No. 77 de 2.014, para lo cual se oficiará al tesorero/pagador del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES DE COLOMBIA en la ciudad de Bogotá. Oficiese lo pertinente. Adviértaseles que los dineros perseguidos tienen el carácter de embargables toda vez que se están ejecutando obligaciones originadas en el no

pago de salario y prestaciones sociales. Límitese la medida cautelar a la suma de \$700.000.000.00.

CUARTO: DECRETAR el embargo que los dineros que el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, deba pagar a la demandada SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. (Nit. 813.005.431-3), en desarrollo del contrato de prestación integral de servicios de salud (PROTECCIÓN ESPECÍFICA Y DETECCIÓN TEMPRANA PEDT) No. 78 de 2.014, para lo cual se oficiará al tesorero/pagador del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES DE COLOMBIA en la ciudad de Bogotá. Adviértaseles que los dineros perseguidos tienen el carácter de embargables toda vez que se están ejecutando obligaciones originadas en el no pago de salario y prestaciones sociales. Límitese la medida cautelar a la suma de \$700.000.000.00.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de la unidad comercial de propiedad de la demandada SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. (Nit. 813.005.431-3), situada en la calle 5 No. 6-73 barrio centro de la ciudad, para lo cual se libraré oficio a la Cámara de Comercio de la ciudad. Oficiése lo pertinente.

SEXTO: OFICIESE al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que informen a este juzgado si el depósito judicial No. 439050000813670 por \$587.000.000.00, fue pagado a la demandada, y de ser así informar la fecha de su pago.

NOTIFIQUESE

YESID ANDRADE YAGUE.
Juez.

Rad 2014/00088.
Cov.

Handwritten mark

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

NO. 2911

Neiva, H., 25 de agosto de 2016

Señor
GERENTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
NEIVA HUILA

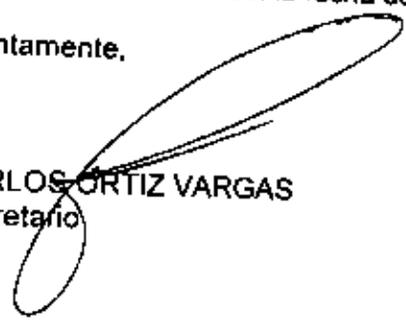
Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL CON EJECUCION DE SENTENCIA DE
NELLY YANETH ARRIGUI BARRERA CC No. 55059376 CONTRA SOCIEDAD
CLINICA EMCOSALUD NIT. 813005431-3 RAD. 410013105002-2014- 00088

Respetado Doctor:

Conforme a lo ordenado en auto de la fecha dictado en el proceso de la referencia, se le solicita informar si el depósito judicial No. 439050000813670 por valor de QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 587.000.000.00) m/l., fue pagado a la demandada y de ser así la fecha de su pago.

Atentamente,

CARLOS ORTIZ VARGAS
Secretario



ERIKA MARIA SALDAÑA HERNANDEZ
L.L. No. 1.075.293.146
25/08/16

LANDO REALP.
DO U. SURCOLC
ECHO LABORA.

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicacion: OJRE570467 No. Anexos: 0
Fecha: 25/08/2016 Hora: 10:36:52
Dependencia: Juzgado 2 Laboral Del Circuito Ne
DESCRIP: MOA 07 FOL RAD 2014-088. NEL
CLASE: RECIBIDA

DEL CIRCUITO DE NEIVA
D.

ORDINARIO LABORAL CON EJECUCIÓN DE

YTH ARRIGUI BARRERA
CLÍNICA EMCOSALUD S.A.
VA DE TRABAJO ASOCIADO POR SU

BENAVIDES, mayor de edad, domiciliado
partamento del Huila, identificado con la
7.717.650 expedida en Neiva, abogado en

106 1

ABRIEL ORLANDO REALPE
ABOGADO U. SURCOLO
TA EN DERECHO LABORAL

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicacion: OJRE570467 No. Anexos 0
Fecha: 25/08/2016 Hora: 10:36:52
Dependencia: Juzgado 2 Laboral Del Circuito Ne
DESCRIP: MOA 07 FOL RAD 2014-088. NEL
CLASE: RECIBIDA

LABORAL DEL CIRCUITO I
S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL CON EJECUCIÓN DE
SENTENCIA

JELLY YANETH ARRIGUI BARRERA
SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO POR SU
ALUD C.T.A.
14-00088.

O REALPE BENAVIDES, mayor de edad, domiciliado
nva del Departamento del Huila, identificado con la
ia número 7.717.650 expedida en Neiva, abogado en
e la Tarjeta Profesional número 147.675 del Consejo
ectura, en nombre y representación de la señora
ARRIGUI BARRERA, mayor de edad, identificada con
y domiciliada en esta ciudad, por medio del presente
y oportunamente medidas cautelares.




FORMA DE IDENTIFICACION: 80-AGO-1961
TARQUIL
BARLA
 LUGAR DE NACIMIENTO
1.74 **O+** **M**
 ESTATURA G.R. SEXO
DE PISO: PUNTO PAVAN
 / FECHA Y LUGAR DE EMISION: *[Signature]*
SECRETARIA DE DEFENSA NACIONAL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

NO SE CONCHO



A-1002100-00003-44-B-0018-0101-00100001 0003700001A 0070000101